



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN**

**LA GARANTÍA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN  
EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO  
EN TODOS LOS CASOS DEBERÁ DE SER REQUISITO  
FUNDAMENTAL PARA DECRETARLO**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**FRANCISCO JAVIER CLAVERÍA CANDELARIO**

**ASESOR: LIC. SERGIO FIDEL FLORES MUÑOZ**



**FES Aragón**

**MÉXICO**

**2006**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*DEDICATORIAS*

*DOY GRACIAS A DIOS, POR DARME LA OPORTUNIDAD DE CONCLUIR ESTE TRABAJO.*

*A MI MADRE.*

*Gracias por todo ese amor incondicional que me has brindado desde que nací, por ser una gran mujer, una excelente madre y por haber sido una buena esposa, ejemplo de fortaleza a quien amo, admiro y respeto, quiero que sepas que hoy, aunque un poco tarde he llegado a la meta y lo cual ha sido posible con tu amorosa paciencia.*

*A LA MEMORIA DE MI PADRE TOMAS (q.e.p.d). En donde te encuentres ahora. Te agradezco infinitamente los cuidados que tuviste, tu cariño, tu apoyo y las palabras de aliento que me diste, tus enseñanzas y valores que me inculcaste para que fuera un hombre de bien.*

*¡ GRACIAS PAPÁ !.*

*A MI HERMANA.*

*Con todo mi amor te dedico este trabajo, quisiera poder expresar mil cosas que puedan recompensar todo el cariño, apoyo que me brindaste, por eso mil gracias y que Dios te bendiga.*

*¡ Te Quiero !.*

*A MIS SOBRINOS.*

*Gabriela y Helio Alejandro, fuente constante de mi alegría, con mucho cariño.*

*A MI ESPOSA.*

*Gracias por el amor y comprensión que en todo momento me has brindado, para la culminación de esta meta.*

*A MIS HIJOS ALEJANDRA y JULIO CESAR. Regalo de vida que dios me ha dado, fuente constante de mi alegría a quienes amo profundamente, y por ser uno de los pilares mas importantes de mi existencia ustedes me han motivado para concluir este trabajo y continuar sendo una mejor persona día con día.*

*¡ GRACIAS !.*

*A mi Padrino señor ANDRÉS MORENO LÓPEZ.*

*Por ser un hombre generoso y bondadoso para conmigo y mi familia y por el apoyo incondicional brindado durante toda mi vida.*

*¡ GRACIAS !.*

*AL LIC. SERGIO FIDEL FLORES MUÑOZ. Por haber sido asesor del presente trabajo, mi admiración y agradecimiento por su colaboración y apoyo incondicional para la realización de la presente tesis, por su tiempo, sus conocimientos y cooperación sin los cuales hubiera sido posible concluir este trabajo y por el privilegio de considerarme su amigo.*

*¡MUCHAS GRACIAS!*

*AL LICENCIADO JUAN LUÍS CASTRO MARTÍNEZ. JUEZ CUADRAGÉSIMO DE LO FAMILIAR.*

*Agradezco sus palabras de aliento así como las facilidades brindadas y apoyo incondicional para la realización del presente trabajo, persona a quien admiro, no olvido y recuerdo con profundo respeto.*

*A LA LICENCIADA GUADALUPE VELÁZQUEZ HERNÁNDEZ.*

*Por tu apoyo total e impulso para iniciar este trabajo.*

*A LA LICENCIADA MARIA DEL CARMEN MIRTA JACARANDA GONZÁLEZ ABARCA, JUEZ DÉCIMO SEGUNDO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.*

*¡ GRACIAS POR SU APOYO !.*

*A MIS COMPAÑEROS DEL JUZGADO VIGÉSIMO TERCERO. En donde he tenido el privilegio de trabajar, con aprecio les brindo este trabajo.*

*AL H. JURADO POR LA ATENCIÓN Y TIEMPO BRINDADOS A ESTE TRABAJO.*

*A TODOS LOS PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO, DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN. Quienes me han transmitido sus conocimientos y cariño por el derecho.*

*A todas aquellas personas que colaboraron para la realización de la presente tesis, mil gracias por sus atenciones y apoyo que me brindaron.*

## INDICE.

### CAPITULO I.- El Matrimonio.

- 1.1 Concepto.
- 1.2 Antecedentes.
- 1.3 Elementos Esenciales.
- 1.4 Efectos del Matrimonio.

### CAPITULO II.- Los Alimentos.

- 2.1 Concepto.
- 2.2 La obligación de los Alimentos.
- 2.3 Proporcionalidad de los Alimentos.

### CAPITULO III.- El Divorcio.

- 3.1 Concepto.
- 3.2 Antecedentes.
- 3.3 Requisitos.
- 3.4 Tipos de Divorcio.
  - 3.4.1 Administrativo.
  - 3.4.2 Por Mutuo Consentimiento.
  - 3.4.3 Divorcio Necesario.
- 3.5 Procedimiento que rige a cada uno de las

clases de Divorcio.

### CAPITULO IV.- La Garantía en el Divorcio por Mutuo

Consentimiento.



4.1 Concepto.

4.2 Clases de Garantía establecidos en el Artículo  
317 del Código Civil para el Distrito Federal.

4.2.1 Fianza.

4.2.2 Prenda.

4.2.3 Hipoteca.

4.3 Requisitos para su obtención.

4.4 Conclusiones.

Propuesta.

BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN.

La sociedad mexicana atraviesa por una situación económica muy difícil que afecta duramente a la clase media baja, que en la mayoría de las ocasiones viven al día y únicamente con el ingreso del jefe de familia, dándose el caso que al pretender disolver el vínculo matrimonial que los une por el simple hecho de que existe incompatibilidad de caracteres o bien desean terminar de común acuerdo y de la mejor manera posible su relación matrimonial sin tener que llegar a un procedimiento contencioso, sucede que se encuentran ante la imposibilidad de obtener su Divorcio por Mutuo Consentimiento, ya que el cónyuge varón no puede garantizar la pensión alimenticia que pactan en el convenio exhibido en su solicitud de divorcio por ciertas causas, situaciones y casos que se viven a diario en los juzgados de materia familiar en los que existen juicios en que los promoventes de dicha solicitud en este caso el cónyuge varón se encuentra laborando como obrero, es comerciante informal o es una persona jubilada que en ocasiones no cuenta con bienes muebles o inmuebles, así como con dinero suficiente para obtener la fianza que se le solicita para concluir dicho trámite y considerando que las personas no estén obligadas a lo imposible.

Es por ello mi inquietud de investigar sobre este tema para encontrar o proponer alguna otra forma de garantizar la pensión

alimenticia que es pactada por los promoventes en el Juicio de Divorcio Por Mutuo Consentimiento, distinta a la establecida por el Artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal y en su caso se modifique dicho precepto legal y se pueda concluir el trámite de su solicitud de divorcio por mutuo consentimiento.

Este trabajo lo realizo para que en su caso sirva como medio de consulta para las futuras generaciones de abogados y quede como un antecedente para posteriores investigaciones sobre el mismo tema.

Como ya lo dije la garantía de la pensión alimenticia a que se refiere el Artículo 317 del Código Civil del Distrito Federal y que es uno de los requisitos que prevé dicho numeral a efecto de que se decrete la disolución del vínculo matrimonial y que debe de ser exhibida por los cónyuges promoventes en el Divorcio por Mutuo Consentimiento para que se pueda decretar el mismo y siendo que en determinados casos los interesados no pueden dar cumplimiento con dicho precepto, toda vez que el cónyuge divorciante en ocasiones no tiene los medios o posibilidades económicas suficientes para poder realizar el trámite para adquirir dicha fianza por carecer de un bien inmueble que pueda garantizar la fianza solicitada, no se garantice ésta. Pero considerando que desde el momento en que se promueve dicho Divorcio por Mutuo Consentimiento, durante el trámite de éste y una vez que se decrete la disolución del vínculo matrimonial declarando ejecutoriada la sentencia de dicho fallo, el cónyuge divorciante deberá de continuar con el

cumplimiento de su obligación alimentaría tal y como lo ha venido haciendo, como se haya convenido ya sea en forma quincenal o mensual, sin dejar de proporcionar los alimentos. Asimismo considero que la pensión alimenticia puede garantizarse de distinta forma, siendo una opción la antigüedad de servicios en el trabajo o en algunas ocasiones mediante la facultad discrecional del juzgador en que permita la exhibición por una anualidad de pagarés que cubran la garantía de la pensión alimenticia o que la divorciante exprese Bajo Protesta de Decir Verdad que se da por pagada por una anualidad.

Este trabajo se ha estructurado en cuatro capítulos de la siguiente manera:

En el Capítulo I. “El Matrimonio”.

Se abordara la definición, sus antecedentes, sus elementos esenciales y efectos del matrimonio.

Capítulo II. “Los Alimentos”.

Concepto, la obligación de los alimentos así como la proporcionalidad de quien deba otorgarlos.

Capítulo III. “El Divorcio”.

Concepto, sus antecedentes, clases de divorcio y el procedimiento de cada uno de estos.

Capítulo IV. “La garantía en el Divorcio por Mutuo Consentimiento”

Se abordarán las distintas formas de garantía, su concepto, sus antecedentes, requisitos para la obtención de la misma, clases de garantía y propuesta.

# Capítulo I

# CAPITULO I

## EL MATRIMONIO.

En este capítulo abordaremos los distintos conceptos y diferencias de matrimonio que han existido a lo largo de la historia y de distintas épocas antiguas, así como en el Estado de México, en virtud de la cercanía del Distrito Federal y la zona conurbana de dicho Estado.

1.1 **Concepto.** Matrimonio proviene del latín *matrimonium*. Las acepciones jurídicas de este vocablo son tres: La primera se refiere a... “ la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos,”; la segunda ...“ al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión ”. y la tercera... “ a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores ”. <sup>1</sup>

“ El matrimonio es una unión contractual entre marido y mujer jurídicamente reconocida y reglamentada, en orden de la comunidad de vida indivisa y duradera. Es la unión socialmente ideal de los sexos y la procreación y mutua ayuda e incorporar dentro de los fines del matrimonio el amor conyugal ”. <sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional de México. Edit. Porrúa. p 34.

<sup>2</sup> Heinrich Lehman, Derecho de Familia. Edit. R. de Derecho Privado, Volumen IV, Madrid 1953. p 43.

El matrimonio se considera una relación jurídica. El matrimonio como esencial comunidad de vida entre dos personas que con la propagación de la especie humana participan de la divina fuerza creadora, es por ello que existe también un vínculo de carácter religioso.

La iglesia católica subraya de modo especial la naturaleza religiosa del matrimonio. Es decir que para ella el matrimonio es cuestión sobre natural, institución divina, un sacramento.

El matrimonio: Es la unión legal del hombre con una mujer, el matrimonio civil en muchos países se deshace por medio del divorcio.

El Artículo 146 del Código Civil define al matrimonio como “ La unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro civil y con las formalidades que la ley exige ”, por lo que el hombre y la mujer se obligan a formar una comunidad doméstica, a vivir bajo un mismo techo en donde ambos se comprometen a vivir únicamente con el otro, siendo la promesa mutua de fidelidad la esencia de todo matrimonio y no puede excluirse en ningún caso. Y de que el matrimonio solo podrá celebrarse entre un solo hombre y una sola mujer, lo que da a la monogamia que rige el derecho familiar de las sociedades actuales.



El Artículo 4.1 del Código Civil del Estado de México define al matrimonio como. “ El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de la familia ”.

Artículo 4.24 del Código Civil del Estado de México establece el régimen matrimonial existente; “ El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes. En el caso de omisión o imprecisión se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes ”.

El matrimonio considerado como contrato. Contrato es el acuerdo de voluntades mediante el cual se establecen obligaciones patrimoniales. Se dice que él mismo no puede considerarse como tal por los siguientes razonamientos: a) Que si bien es cierto que el matrimonio supone un acuerdo de voluntades, pero éste no origina obligaciones que son patrimoniales o civiles, sino que genera obligaciones de carácter moral, como son la fidelidad, el mutuo respeto entre los cónyuges, mismas que no puede evaluarse en dinero; b) El matrimonio a diferencia de los demás contratos, no puede resolverse por el mutuo consentimiento de los contrayentes; c) Al matrimonio no puede imponérsele términos o condiciones.

Jeremías Bentham definió al matrimonio: “ Como contrato que ha sacado a las mujeres de la esclavitud más dura y más humillante; ha distribuido la masa de la comunidad en familias distintas; ha creado la magistratura doméstica; ha formado ciudadanos; ha extendido las miras de los hombres a lo venidero por el efecto a la generación naciente y ha multiplicado las simpatías sociales ”. <sup>3</sup>

El Matrimonio es la primera de las sociedades humanas. En la doctrina se han elaborado varias teorías en torno a la naturaleza jurídica del matrimonio. Diciendo que es un acto jurídico, institución y estado general de vida y se habla además de matrimonio-contrato, matrimonio-contrato de adhesión, matrimonio-acto jurídico condición y matrimonio-acto de poder estatal.

➤ **El matrimonio-contrato.** Encontró su fundamento en México en el Artículo 130 de la Constitución de 1917, definición que fue resultado de la circunstancia histórica en un momento dado, como fue el interés de evitar que la iglesia siguiera teniendo el control sobre dicha institución. El contrato tendrá siempre un carácter patrimonial no así el matrimonio, el contrato puede ser revocado o rescindido por la sola voluntad de las partes sin intervención de los tribunales, en el matrimonio no. Por lo que el matrimonio no puede tener la naturaleza contractual.

---

<sup>3</sup> Bentham Jeremias. Tratado de Legislación Civil y Penal Tomo III Edit. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Dirección Generales de Jurisprudencia y Boletín Judicial 2004. p 197

El Artículo 13 de la Ley Sobre Relaciones Familiares Comentada y Concordada con el Código Civil en el Distrito Federal y Leyes Extranjeras por el Licenciado Eduardo Pallares a la letra dice: “ El matrimonio Civil es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en un vínculo disoluble para perpetuar su especie y agendarse a llevar el peso de la vida ”. <sup>4</sup>

➤ **El Matrimonio como contrato de adhesión.** Lo consideran así porque el estado es quien impone el régimen legal de este y únicamente los consortes se adhieren al mismo, pero a esta teoría se le oponen las mismas observaciones que en el matrimonio-contrato, por el sólo hecho de que conserva el concepto contrato.

➤ **El matrimonio-acto jurídico condición.** Se debe a León-Duguit quien la definió: “ Tiene por objeto determinar la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo, conjunto de individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado por cuanto no se agotan con la realización de las mismas, sino que permiten una renovación continua ”. <sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Ley sobre relaciones familiares de 1884. Comentada y concordada con el Código Civil vigente en el Distrito Federal y Leyes extranjeras por el Lic. Eduardo Pallares, Librería de la Viuda Ch. Bouret, MCMMVII. p. 40

<sup>5</sup> Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil 17ª edic. Edit. Porrúa, México, 1980. p. 282.

La teoría que considera al matrimonio como un acto de poder estatal pertenece a Cicu: Quien decía que, “ la voluntad que hacían los contrayentes no era más que un requisito para el pronunciamiento que hacia la autoridad correspondiente en nombre del Estado y el mismo constituía el matrimonio ”.<sup>6</sup>

Esta teoría es válida en varios países como México, en que se considera a la solemnidad como un elemento esencial del matrimonio.

**1.2 Antecedentes.-** Se consideran como grandes etapas de evolución del matrimonio las siguientes:

1.- Promiscuidad primitiva.- Según las hipótesis de los sociólogos, en las comunidades primitivas existió en un principio una promiscuidad que impidió determinar la paternidad y por lo tanto la organización social de la familia siempre se reguló en relación con la madre. Lo hijos seguían la condición jurídica y social de la misma dándose así el matriarcado.

2.- Matrimonio por Grupos.- EL matrimonio por grupos se presenta en forma relativa la promiscuidad, ya que los miembros de la tribus se consideraban hermanos entre si, de ahí la necesidad de buscar la unión sexual con las mujeres de otra tribu. En un principio el matrimonio no se celebró en forma individual, sino que determinados hombres de un grupo celebraban matrimonio con igual número de mujeres de una tribu distinta.

---

<sup>6</sup> Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano segundo tomo Edit. Porrúa, México, 1980. p. 246

3.- Matrimonio por Rapto.- En una evolución posterior, debida generalmente a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en distintas colectividades humanas, aparece el matrimonio por rapto, aquí se consideraba a la mujer parte del botín de guerra y por lo tanto los vencedores adquirirían en propiedad a las mujeres.

4.- Matrimonio por Compra.- En el matrimonio por compra se consolida la monogamia, adquiriendo el marido un derecho de propiedad sobre la mujer, quien se encuentra totalmente sometida a su poder. Para reglamentar la filiación en función de la paternidad, toda la familia se organiza jurídicamente reconociendo la potestad del esposo y padre a la vez.

5.- Matrimonio Consensual.- Se presenta como una manifestación libre de voluntad entre el hombre y la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Puede ser un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario público. Se puede considerar que es el concepto moderno del matrimonio.

En la evolución del concepto moderno del matrimonio han intervenido distintos motivos que se pueden reducir en tres factores.

➤ **El concepto romano del matrimonio**, según la tesis formulada por Ruggiero:

“ El matrimonio romano en su larga evolución dice que está integrado por dos elementos esenciales. Uno físico: La conjunción del

hombre y la mujer, que no debe entenderse como conjunción material de sexos y si en un sentido más elevado, como unión o comunidad de vida que se manifiesta exteriormente con la **deductio** de la esposa **in domum mariti**. La **deductio** inicia la cohabitación y fija el momento en que el matrimonio se inicia. Desde este instante la mujer es puesta a disposición del marido, se haya sujeta a éste y comparte la posición social del mismo. La cohabitación puede interrumpirse, el régimen patrimonial puede variar; puede darse una absoluta paridad y una plena bilateralidad de derechos y deberes, pero lo importante es que el elemento físico no falte, que haya un estado de hecho manifestado en la convivencia, en el ponerse la mujer a disposición del marido. El otro elemento es intelectual o psíquico y es el factor espiritual que vivifica el material o corporal del mismo modo que en la posesión ( a ella se equipara el matrimonio en las fuentes romanas con frecuencia), el **animus** es el requisito que integra o complementa el **corpus**. Este elemento espiritual es la **affectio maritalis** o sea la intención de quererse en el marido y en la mujer, la voluntad de crear y mantener la vida común, de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal; Una voluntad que no consiste en el consentimiento inicial, es un único acto volitivo, sino debe prolongarse en el tiempo, ser duradera y continua, renovándose de momento a momento, porque sin esto la relación física pierde su valor. Cuando estos dos factores concurren, el

matrimonio queda constituido, si uno de ellos falta o desaparece, el matrimonio no surge o se extingue”.<sup>7</sup>

➤ **El Matrimonio Canónico**, también en este sentido Ruggiero nos dice:

“ Su evolución está influenciada por la lucha entre la Iglesia y el Estado. Y según la concepción canónica es un sacramento solemne cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el sacerdote un testigo autorizado por la iglesia, la unión de los esposos es la imagen de una unión de Cristo con la iglesia y como ésta, indisoluble. Este vínculo es creado por la voluntad de los esposos ya que es su libre consentimiento el que genera la relación matrimonial y su consagración ante la iglesia y la bendición del sacerdote se eleva a sacramento y como sacramento es indisoluble ”.

➤ **El concepto laico del matrimonio en algunos derechos positivos.** En el Tratado de Derecho Civil de Ennecceraus, Kipp y Wolf, se expresan la causas que permitieron crear el concepto laico sobre la institución matrimonial y que deriva de tres factores: El protestantismo, la ideas de la Iglesia galicana y las del derecho natural.

En el protestantismo rechazan la naturaleza sacramental del matrimonio, principalmente Lutero califica el matrimonio como una cosa externa, mundana, como el vestido, la comida y la casa sujeta a la autoridad secular.

---

<sup>7</sup> op. cit. p. 278.

La Iglesia Galicana: En Francia durante el siglo XVI se difundió una teoría teológica-jurídica que separaba dentro del matrimonio el contrato del sacramento, la regulación del contrato es competencia exclusiva del Estado, pero es supuesto para recibir el sacramento del matrimonio.

Del Derecho Natural. Los teóricos del derecho natural de los siglos XVII y XVIII niegan igual que Lutero, la naturaleza sacramental del matrimonio y toman del galicanismo la concepción del matrimonio como un *contratus civiles*.

El matrimonio como institución.- Si se tiene en cuenta la fuente u origen del matrimonio, puede decirse que es un acuerdo o pacto matrimonial, toda vez que involucra un acuerdo de voluntades. Sin embargo, esto implica que quienes celebran contratos por lo regular expresan los efectos o resultados que han de producirse, mientras que en los acuerdos matrimoniales no ocurre lo mismo, toda vez que los contrayentes no pueden indicar los resultados que se van a producir en virtud que estos se encuentran indicados en la ley, por lo que los contrayentes no pueden modificarlos por ser de orden público que los mismos son de orden público. En virtud de que los contratos solo producen sus efectos entre las personas que celebran el mismo. Y en relación al matrimonio tiene un radio más amplio de aplicación ya que no solo abarca a los cónyuges, sino que en un momento dado aplica a los hijos habidos en matrimonio.



Para la Iglesia Católica en el mundo, el matrimonio es contrato y es sacramento. Pero no se trata de dos elementos independientes, sino que es el mismo acuerdo de voluntades (contrato), el que tiene el carácter de sacramento entre bautizados (canon 1012 del C. de D.C.). Por consiguiente el mismo contrato es sacramento y el sacramento es contrato.<sup>8</sup>

## **VISION HISTÓRICA DEL MATRIMONIO**

Para comprender mejor la evolución que a través de los años ha tenido el concepto del matrimonio, es necesario auxiliarse de ciencias como la Historia para hacer una pequeña revisión de dicho concepto y su significado, por lo que es conveniente iniciar por los países antiguos como:

### **BABILONIA.**

“ En este lugar se consideraban lícitas y hasta bien vistas las uniones libres y para señalar esa condición especial de concubina, la mujer debía llevar como insignia un olivo de piedra o de arcilla “.

Los matrimonios se convenían entre los padres e iban acompañados de un intercambio previo de regalos, que en algunos casos reconvertía en una compra. El matrimonio era monógamo, existía

---

<sup>8</sup> Valencia Zea Arturo. Derecho Civil Tomo V, 3ª. edic. edit. Temis. Bogota 1970, p. 47.

también el repudio y junto con él se encontraba en Babilonia la práctica del Divorcio; “ cuyas causales fueron bien establecidas, como la esterilidad, el adulterio, la incompatibilidad o la negligencia demostrada en la administración del hogar”<sup>9</sup>.

### **En ASIRIA.**

La Familia estaba organizada de acuerdo a un severo régimen patriarcal y uno de sus objetivos muy importantes, dada su característica, era la perpetuación y aumento de la especie. Los matrimonios se celebraban por contrato y algunos se limitaban a una compra pura y simple. Las Leyes reducían a la mujer a una situación de inferioridad y por el contrario los hombres solían tener tantas concubinas como se los permitían sus medios económicos y sin recibir por ello alguna sanción, moral o legal.

### **En GRECIA.**

El matrimonio tenía lugar por compra pagando el novio al padre de la novia, el precio correspondiente a una yunta de bueyes o su equivalente.

Únicamente se consideraba el adulterio como causa de divorcio siempre y cuando lo cometiera la mujer y para el hombre el divorcio era

---

<sup>9</sup> Chavez Hayboe Salvador. Historia Sociológica de México, tomo I, edit. Chavez Hayboe S. México, 1944. p. 201.

cosa sencilla, pudiendo repudiar a su mujer en cualquier momento sin necesidad de declarar el motivo.

### **En ROMA.**

El matrimonio romano se había integrado por dos hechos esenciales: uno físico, la conjunción del hombre con la mujer (entendida como unión ó como de vida), que se manifiesta exteriormente con la **deductio** de la esposa **IN DOMUS MARITI** y el otro elemento intuicional o psíquico da fuerza al material o corporal.

El Derecho Romano de la última época distingue entre contrato de celebración del matrimonio ("**sponsalia de praesenti**") y contrato de esponsales ("**sponsalia de futuro**"), que no revestía formalidad ni era accionable.

De acuerdo con los puntos católicos que armonizan con el concepto romano, lo esencial al matrimonio no es la bendición por el padre, sino el consentimiento marital de los contrayentes ("**consensus facit nupcias**").

La iglesia católica se inspiró en dicho principio y lo desarrolló ampliamente, por lo tanto cuando se afirma que el matrimonio es *contrato*, porque se requiere expresar que es necesario para su perfeccionamiento, el consentimiento de los cónyuges.

Cuando se trasladó el acto fundamental del matrimonio al consentimiento de los contrayentes, se elevó aún más el matrimonio, teniéndole en cuanto a su carácter personal y moral.

El Concilio de Trento “ (**decretum tametsi, sessio XXIV de ref. mat c, 1563**), estableció para garantizar la publicidad de la conclusión del matrimonio como requisitos esenciales, la cooperación del sacerdote y de dos testigos, cuya esencia daba lugar a un motivo de nulidad.

### **EI CRISTIANISMO.**

Elevó el matrimonio a la dignidad de sacramento. Proclamó los principios de la igualdad, dignidad de las esposas y la indisolubilidad del vínculo, de hecho la familia y en general el matrimonio han sido regidos durante siglos por el Derecho Canónico sobre la base de que el matrimonio entre cristianos es un sacramento y que debe de estar regido totalmente a la legislación y jurisdicción eclesiástica y no a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges. Para las legislaciones paganas el matrimonio era una relación de propiedad, en que no había dos personas que se entrelazaban, sino una persona que adquiría el poder y otra que se entregaba y se sometía.

El cristianismo fundó el matrimonio sobre la base de igualdad, hizo de él una sociedad, una sola persona, una asociación de tan estrechos lazos que los cónyuges funden su vidas en una unidad superior.

## **EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA.**

Con la revolución francesa de 1789, en materia familiar, se le quita al matrimonio su carácter religioso y se le define como un contrato, él cual era considerado como la simple manifestación del consentimiento, considerándose al matrimonio como la única fuente de la familia.

Mazenaud afirma: “ Cuando ha concluido un contrato se es libre para establecer un término a través de un nuevo acuerdo, así cabe disolver el matrimonio por voluntad común ”; El derecho revolucionario francés admitía el Divorcio por Mutuo Consentimiento.<sup>10</sup>

## **En MEXICO.**

“ El régimen jurídico de los pueblos precortesianos fue rudimentario, toda vez que apenas se iniciaban las relaciones contractuales y no se había llegado al estado de complejidad social que desarrolló el Derecho y su Filosofía ”. <sup>11</sup>

Se dice que como aún no tenían Código que su derecho era consuetudinario.

## **ÉPOCA COLONIAL.**

“ El matrimonio en las disposiciones generales en el derecho canónico y en la legislación de Castilla, había motivado disposiciones

---

<sup>10</sup> Hayboe Salvador Chávez, op. cit. 202.

<sup>11</sup> Ibid. p. 205.

particulares en las Indias por las comisiones particulares que allí se presentaban ” <sup>12</sup>

No se puso traba alguna respecto al matrimonio entre españoles e indios, así como no hubo prohibición en que se celebraran con negros ó mulatos.

### **MÉXICO INDEPENDIENTE.**

Se dice que el matrimonio es contractual al hombre, que nace con la humanidad. En el México Independiente, hasta las leyes se reforman, el matrimonio había sido de competencia o exclusividad de la iglesia. La lucha por parte del Estado por asumir lo relativo al matrimonio como contrato y como tal aparece hasta el Siglo XVII. “... como medio de justificar la intervención del Estado implicado, que su esencia esta constituido por la libertad de los contrayentes. La voluntad de estos se traducía en existencia del contrato, mismo y por ello sentencia al poder secular ”. <sup>13</sup>

En el matrimonio civil, como dice GLASSON su éxito consistió en significar; “ la afirmación y respeto de la libertad de conciencia ”. <sup>14</sup>

En la primera parte del México Independiente retoman tres tipos de reformas; la religiosa, la educativa y la militar. Dentro de la primera se trataba de suprimir la injerencia de la iglesia dentro del matrimonio y no

---

<sup>12</sup> ibid. p. 147

<sup>13</sup> Magallón Ibarra Jorge Mario, El Matrimonio, Editora Mexicana, México, D.F. 1965 p. 141

<sup>14</sup> op. cit. p. 147

fue hasta la ley del 23 de noviembre de 1855 en que se suprimió en definitiva el poder eclesiástico y dando con ello a las Leyes de Reforma y a la Constitución de 1857, en donde ya no se hacia manifestación alguna respecto de la religión oficial.

La ley del Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859. En esta ley ya se excluye a la iglesia de la competencia del matrimonio al establecer en su Artículo Primero. “ Que el matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil ”.<sup>15</sup>

En el Código Civil de 1870 el Presidente Benito Juárez definió el matrimonio como; “ la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida ” . (art. 159)

En los Códigos de 1870 y 1881, se consideró al matrimonio como una sociedad legal de un solo hombre con una sola mujer, que se unen con un vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida matrimonial.

El Código Civil de 1870 en su Artículo 2099, decía que el matrimonio: “ ... se puede celebrar bajo el régimen de Sociedad Conyugal ó bajo el de Separación de Bienes ”. Estableciéndose las Capitulaciones Matrimoniales que son reglamentados y el régimen legal de ganancias Artículos 2112 y 2190 del Código Civil de 1870.

---

<sup>15</sup> Magallón Ibarra Jorge Mario op cit. p.165

La Ley Constitucional del 25 de Septiembre de 1873, por decreto 7200, readiciona y reforma la Constitución Federal de 1857, principia señalando en su Artículo 1º. “ Que el estado y la iglesia son independientes entre si ”.

El Artículo 2 prevenía: “ El matrimonio es un contrato civil que éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil ”.

Decretos de Don Venustiano Carranza. Expidió dos decretos el día 29 de Diciembre de 1914 y el 29 de enero de 1915 en la Ciudad de Veracruz. El primero modificó la Ley Orgánica de 1874 respecto a las adiciones y reformas a la Constitución en donde reconocía la indisolubilidad del matrimonio. El segundo decreto reforma en relación a la palabra Divorcio, en donde antes sólo significaba; “ separación del lecho y habitación y que no disolvía el vínculo ”. Hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer nuevo matrimonio.

El estado moderno es el único que lleva la reglamentación del matrimonio. La base para ello la proporcionó la doctrina de los reformadores según Lutero, El matrimonio es “cuestión externa, mundana”, la distinción de los teólogos entre el contrato matrimonial y el sacramento, con los escritos de los tratadistas del Derecho Natural y con los filósofos del enciclopedismo, consistió en negar la naturaleza



sacramental del matrimonio al que consideraban como “contractus civiles”.<sup>16</sup>

Se dice que la reglamentación legal del matrimonio estaba construida de acuerdo con la unión ideal que aconseja la moral, y deriva de los siguientes principios.

**1.- Principio de la libre unión de los contrayentes.** Como fundamento en la comunidad conyugal, se reconoce únicamente la libre unión de los futuros cónyuges, el contrato libre. Ello responde al pensamiento del matrimonio como vínculo fiel de personas plenamente capaces y de buenas costumbres.

**2.- El principio de la comunidad indivisa.** También la finalidad de la ordenación legal del matrimonio radica en la creación de una plena comunidad de vida.

**3.- Principio del matrimonio monógamo.** El matrimonio monógamo actualmente es el considerado en el mundo civilizado.

**4.- Principio de la indisolubilidad del matrimonio.** La idea de la plena comunidad de vida exige su duración por encima de las alteraciones de las circunstancias y su independencia de la voluntad de las partes, en particular cuando el matrimonio haya tenido descendencia, cuya educación puede quedar perjudicada en virtud de la destrucción del hogar paterno.

En base a estos principios se considera que la ruptura del vínculo no puede estar al arbitrio de los cónyuges y lo único que cabe

---

<sup>16</sup> ibid. p. 166

cuestionar es que a la admisibilidad excepcional de la separación concurren supuestos excepcionales, que deberán ser comprobados judicialmente.

La iglesia católica rechaza, sin más, tales excepciones, por motivos éticos y religiosos, considera la indisolubilidad del matrimonio como función esencial fundada por el cristianismo

Se dice que la declaración de voluntad es un requisito esencial para la celebración válida del matrimonio, así como la comparencia personal y simultánea de los contrayentes ante el juez y la declaración personal de los contrayentes de querer contraer matrimonio.

Nadie podrá contraer matrimonio antes de que el contraído con anterioridad haya quedado disuelto o declarado nulo.

El matrimonio, se considera como una comunidad de vida duradera creada por contrato y tiene efectos personales y patrimoniales. Su rasgo característico es de derecho personal y el de deber de dar alimentos. Las finalidades del matrimonio es el de crear comunidad de vida. A colaborar en ello están los cónyuges obligados no solo moralmente, sino jurídicamente.

Contrato de Matrimonio. Discusión doctrinaria que apunta a la naturaleza jurídica del matrimonio. En este punto la doctrina esta muy dividida en cuanto a considerarlo como un contrato ó como un acto solemne.

Entre los autores franceses encontramos posiciones totalmente encontradas. Para Planiol-Ripert, “ el matrimonio es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre sí una unión que la ley sanciona y que no pueden disolver a su gusto ”. La idea de que el matrimonio es un contrato, es rechazado por numerosas personas. Por lo general, se debe a una preocupación religiosa, porque en la doctrina canónica la institución del sacramento del matrimonio ha absorbido al contrato. Pero la ley, que establece, para un pueblo que practica religiones diferentes y que comprende, al mismo tiempo a personas que no practican ninguna, no puede hacer suya una concepción religiosa. En otros autores, el error se debe a una noción inexacta de la naturaleza de los contratos.<sup>17</sup>

En contra de esta postura se encuentran Ruggiero y Bonnacase que dicen que : “ El matrimonio, no se puede considerar como un contrato solemne ”.<sup>18</sup>

En el Derecho Civil Mexicano Rafael Rojina Villegas se opone a la idea de contrato del matrimonio y dice: “ Por nuestra parte, creemos que debe desecharse totalmente la tesis contractual del matrimonio, pues además de las razones expuestas por Bonnacase, debe reconocerse que en el derecho de familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el Oficial del Registro Civil. Por otra parte, en

---

<sup>17</sup> op. cit. p 283.

<sup>18</sup> ibid p. 283.

nuestro derecho se caracteriza también como acto solemne, de tal manera que requiere para su existencia que se levante el acta matrimonial en el libro correspondiente con el conjunto de formalidades...”.<sup>19</sup>

No fue sino hasta la Ley sobre Relaciones Familiares cuando se hizo la manifestación de que el matrimonio podía ser disuelto evitándose el rigor y la influencia del derecho canónico.

Siendo el matrimonio un acto jurídico este cuenta con elementos esenciales y de validez. Los primeros están contruidos respectivamente por la manifestación de voluntad de los consortes y del Oficial del Registro civil y el objeto específico de la institución, que de acuerdo con la ley consiste en crear derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, tales como hacer vida en común, ayudarse y socorrerse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca, etcétera.

### **1.3. Elementos Esenciales.**

En cuanto a los elementos de validez en el matrimonio, se requiere, como para todos los demás actos jurídicos, la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimiento, la observancia de las formalidades legales, la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto. En cuanto a la forma, determinaremos el papel que desempeña en el matrimonio, que alternativamente puede ser un simple elemento de

---

<sup>19</sup> op cit. p. 288.

validez, o bien un elemento esencial para la existencia del acto, por constituir una verdadera solemnidad.

Los requisitos del matrimonio son de existencia y de validez:

**De existencia:** La diferencia de sexo y unidad de personas.

Consentimiento (*afectio maritales*).

Celebración; presencia del Juez de Registro Civil y dos testigos.

**De validez:** Consentimiento libre y espontáneo, no debe de existir error, fuerza o rapto.

Capacidad de las partes; impedimentos dirimientes y pueden ser absolutos o relativos.

**Formalidades**, pueden ser anteriores, coetáneas y posteriores.

**Elementos Esenciales.** Son aquéllos, sin los cuales el acto jurídico no puede existir, porque faltaría un elemento de definición. Y los elementos de validez son aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero la omisión de alguno de ellos ocasiona la nulidad absoluta o relativa.

En el matrimonio el consentimiento es un elemento esencial en el acto del mismo. Se dice que en el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de la voluntad y que son la de la mujer, la del hombre y la del Oficial del Registro Civil. Es decir que los contrayentes deben expresar y exteriorizar su consentimiento en unirse en matrimonio, para que a su vez el Oficial del Registro Civil exteriorice la voluntad del Estado y los declare legalmente unidos en matrimonio. Así como lo previene el

Artículo 102 del Código Civil, en donde se establece que el C. Juez del Registro Civil, leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos exhibidos y las diligencias que se hayan practicado, haciéndoles saber los derechos y obligaciones legales que se contraen con el matrimonio y posteriormente se les pregunta a cada uno de ellos si es su voluntad unirse en matrimonio, resultando aplicable lo previsto por el Artículo 1794 del Código Civil que a la letra dice: “ Para la existencia del contrato se requiere: I. Consentimiento y II. Objeto que pueda ser materia del contrato ”, en relación con el Artículo 2224 del Código Civil vigente en esta Ciudad que en su parte conducente dice: “ El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento...”. Por último esto quiere decir que el consentimiento es un elemento esencial para la existencia del matrimonio, de tal manera que si no hay consentimiento en el acto, será inexistente el mismo.

Consentimiento.- Es definido por el Código Canónico como “ el acto de voluntad por el que cada parte transmite y acepta un **ius in corpus**, perpetuo y exclusivo, en orden a los actos adecuados a la generación de la prole ”. Dicho consentimiento deberá de expresarse con palabras, sin que se puedan equiparar con signos. Puede prestarse el consentimiento por medio de procurador y por medio de intérprete, dicho poder debe de ser especial para contraer con persona distinta y

determinada, suscrito por el mandante, además por el párroco, sacerdote o delegado y al menos dos testigos.<sup>20</sup>

El consentimiento en un elemento de existencia en el matrimonio, de tal manera que éste será inexistente por falta del mismo.

No solo la falta de acuerdo entre los pretendientes, sino también la omisión en cuanto a la declaratoria que debe hacer el Juez del Registro civil, será causa de inexistencia.<sup>21</sup>

Las manifestaciones de la voluntad de los pretendientes forman consentimiento por existir el mismo contenido y finalidad en cada una de ellas, en cambio la declaración que hace el Juez del Registro Civil, tiene un contenido y un fin distintos. Simplemente exterioriza la voluntad del estado para considerar a los contrayentes unidos en nombre de la ley y de la sociedad. Por lo tanto, no podemos afirmar que exista un consentimiento entre los consortes y el citado Juez del Registro Civil.

Objeto posible como elemento esencial del matrimonio. Todo acto jurídico requiere un objeto que sea física y jurídicamente posible. La imposibilidad en cualquier de sus dos formas ( física y jurídica ), originará la inexistencia del acto. En el matrimonio como en cualquier otro acto jurídico, deben distinguirse el objeto directo y el objeto indirecto. El objeto directo en los actos jurídicos en general consiste en la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos o de obligaciones.

---

<sup>20</sup> Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano tomo segundo. Edit. Porrúa, 1980, p.244.

<sup>21</sup> ibid. p. 245.

Se dice que relacionando el objeto del matrimonio con los actos jurídicos en general, desde el punto de vista estrictamente legal, existe un objeto directo en el acto matrimonial, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, como son el de hacer vida en común, ayuda recíproca, débito carnal y auxilio espiritual.

El objeto indirecto sólo existe en aquellos actos jurídicos en los cuales los derechos o las obligaciones tienen relación con los bienes, en virtud de que serán precisamente tales bienes los que vengán a constituir el objeto indirecto de las facultades o de los deberes que se originen, modifiquen, transmitan ó extingan por el acto jurídico. Relacionando el objeto del matrimonio con el de los actos jurídicos en general, podemos decir que desde el punto de vista estrictamente legal, existe también un objeto directo en el acto matrimonial, consistente en la creación de derechos y obligaciones entre los consortes, es decir entre el hombre y la mujer, de tal manera que los fines específicos del mismo, imponen a los cónyuges respectivamente la obligación de vida en común, ayuda mutua, débito carnal y auxilio espiritual. Asimismo cuando existan hijos, el matrimonio originará consecuencias con relación a los mismos, especialmente todo el conjunto de derechos y obligaciones que origina la patria potestad y la filiación en general.

Inexistencia del matrimonio por objeto jurídicamente imposible. Se ha dicho que para que exista cualquier acto jurídico se requiere que el objeto sea física y jurídicamente posible, Inexistencia del matrimonio por



objeto jurídicamente imposible. Y tomando en consideración que uno de los objetos específicos del matrimonio consiste en la creación de derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, por lo tanto resulta evidente que la identidad sexual entre los consortes originaría un obstáculo insuperable para su realización. La identidad sexual que hace jurídicamente imposible el objeto principal del matrimonio. En efecto, el matrimonio se define como la unión entre un hombre y una mujer, reconocida por el derecho. Por lo tanto en caso de un matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo, se considerará un matrimonio inexistente, es decir no produce ninguna consecuencia de derecho, es decir que el matrimonio debe de celebrarse entre un hombre y una mujer, al respecto el Artículo 1828 del Código Civil señala: “ Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente...”. Y tomando en consideración que uno de los objetos específicos del matrimonio consiste en la creación de derechos y obligaciones entre un hombre y una mujer, por lo tanto resulta evidente que la identidad sexual entre los consortes, originaría un obstáculo insuperable para su realización.

➤ **Reconocimiento que debe hacer la norma a la manifestación de voluntad contenida en el acto jurídico.-** Es el reconocimiento que debe dar la norma a la manifestación de voluntad hecha por los contrayentes, que si los mismos estipulan o realizan pactos en contra de

las leyes o la naturaleza del matrimonio los mismos serian nulos, como lo previene el Artículo 147 del Código Civil de esta Ciudad.

➤ **Solemnidades y formalidades que deben observarse en la celebración del matrimonio.** Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades sólo se requieren para su validez. Es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente, en cambio, si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el matrimonio será existente, pero nulo. De lo anterior expuesto se desprende que la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado, como dice Bonnecase, “ a la categoría de un elemento de existencia en nuestro derecho, para los contratos de carácter patrimonial, no existen solemnidades ”.<sup>22</sup> Solo se requiere la ley determinadas formalidades, de tal suerte que si no se observan, los citados actos serán existentes, pero estarán afectados de nulidad relativa. En el matrimonio, aún cuando el Código Civil no lo diga de una manera expresa, podemos distinguir verdaderas solemnidades cuya inobservancia origina la inexistencia del mismo y simples formalidades que solo afectarán su validez cuando no se observen. En los Artículos 97 al 103 del Código Civil para el Distrito Federal se regulan las formalidades y solemnidades para contraer matrimonio.

➤ **Las formalidades en la celebración del matrimonio.** De acuerdo con lo que se ha expresado, el Artículo 103 del Código Civil del Distrito Federal consagra las formalidades que deberán observarse en la

---

<sup>22</sup> op. cit. p. 297.

celebración del matrimonio y en la redacción del acta correspondiente. No todas las formalidades que consagra el Artículo 103 del Código Civil de esta Ciudad son necesarias para la validez del matrimonio y se pueden omitir algunos datos por su importancia secundaria que no afectaran la validez del acto jurídico.

**Capacidad de los contrayentes.** La capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídico, en tanto que la capacidad de goce se presenta como esencial.

En el matrimonio se tienen que distinguir la capacidad de ejercicio y la capacidad de goce para celebrar dicho acto. “ Tienen capacidad de goce los contrayentes que han llegado a la mayoría de edad, como lo señala el Artículo 148 del Código Civil de esta Ciudad. Y la capacidad de ejercicio, es aquel que no obstante han llegado los contrayentes a la edad núbil, si el representante de ellos no otorga su consentimiento, el matrimonio estará afectado de nulidad ”. <sup>23</sup>

Capacidad Legal. Se determina esta por la plena aptitud física y psicológica de los contrayentes que en el antiguo derecho se presumía al llegar a la edad de la pubertad ( doce años para las hembras y catorce años para los varones). El Código Canónico ha elevado hasta los dieciséis años para el varón y catorce para la mujer la edad para contraer

---

<sup>23</sup> op. cit. p. 263

matrimonio, encargando además a los párrocos que recomiendan a los jóvenes edad más madura, conforme a la costumbre del país.<sup>24</sup>

**Ausencia de vicios en el consentimiento.-** La ausencia de vicios en el consentimiento constituye un elemento de validez para el matrimonio, siendo éstos vicios el error, dolo y la violencia.

Licitud en el objeto, motivo fin y condición del matrimonio. Se aplican las disposiciones generales del acto jurídico contenidas en los Artículos 1830 y 1831 del Código Civil, es decir dicho acto es lícito en el objeto, motivo y fin. El Artículo 182 del Código Civil previene la nulidad de cualquier pacto que hicieran los esposos contra las leyes o los fines naturales del matrimonio y el Artículo 147 del Código Civil, considera no puesta cualquier condición contraria a la conservación de la especie o a la ayuda multa que se deben los consortes.<sup>25</sup>

Asimismo de acuerdo a los Artículos 1795, 1798, 1812, al 1834, 2225 al 2231 del Código Civil del Distrito Federal, son elementos de validez de todo acto jurídico:

- a.- Capacidad.
- b.- Ausencia de vicios de la voluntad.
- c.- Licitud en el objeto, fin o condición del acto y
- d.- Firma, cuando la ley lo requiera.

---

<sup>24</sup> op. cit p. 265.

<sup>25</sup> ibid. p.268.

Bonnecase dice: “ Que la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado a la categoría de un elemento de existencia ”<sup>26</sup>

El Artículo 146 del Código Civil de esta Ciudad. Define al matrimonio como la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

En nuestro derecho, en los contratos de carácter patrimonial, no existen las solemnidades, sólo requiere la ley de ciertas formalidades, pero estarán los mismos afectados de nulidad relativa. En el matrimonio se observan solemnidades cuya inobservancia originaría la inexistencia del mismo y formalidades que sólo afectan su validez cuando se omitan. En los Artículos 102 y 103 del Código Civil, se encuentran tanto las formalidades como las solemnidades para la existencia del acto jurídico del matrimonio.

**Son solemnidades:**

- 1.- El que se otorgue el acta matrimonial respectiva.
- 2.- Que el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud matrimonio, así como los documentos que con la misma se han presentado haciéndoles saber los derechos y obligaciones.

---

<sup>26</sup> op. cit. p. 258

3.- Se le preguntará a cada uno de los pretendientes si es voluntad unirse en matrimonio y si están conformes, el Oficial del Registro Civil los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

**Las formalidades son.**

1.- Se levantará el acta matrimonio en la que se asentará.

a) Los nombres y apellidos, edades, ocupación y lugar de nacimiento de los contrayentes.

b) Si son mayores o menores de edad.

c) En su caso el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o la autoridad que deba suplirlo.

d) Que no hubo impedimento para el matrimonio o se dispensó este.

e) La manifestación de los cónyuges de contraer matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes.

f) El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hayan intervenido en el acto y que sepan firmar.

**La capacidad de los contrayentes.** La capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídicos y la capacidad de goce se presenta como esencial, como lo cita el Artículo 156 fracciones I.- y II.- del Código Civil del Distrito Federal; que dice son impedimentos para celebrar el matrimonio; “ I La falta de edad requerida por la Ley, II La

falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos ”.

**Ausencia de vicios en el consentimiento.** Para los contratos en general en su Artículo 1795 fracciones II y IV.- del Código Civil de esta Ciudad que a la letra dice: “ II Por vicios del consentimiento y IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece ”.

En consecuencia, la ausencia de vicios en el consentimiento constituye en elemento de validez en el matrimonio. En relación a la ausencia de vicios en el consentimiento son elementos de validez del matrimonio. Son causas de nulidad de dicho acto, el error de la persona con quien se contrae el matrimonio, sí al celebrarlo concurren algunos de los impedimentos establecidos por el Artículo 156 del Código Civil, así como los previstos en los Artículo 235 fracciones I. II y III del Código Civil ambos del Distrito Federal y que a la letra dice lo siguiente: “ El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra: II Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el Artículo 156 del Código Civil de esta Ciudad, siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda y III que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 ”, y 245 fracciones I, II y III del Código Civil, que previene; “ La violencia física y moral serán causa de nulidad

del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes: I.- Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes. II.- Que haya sido causada el cónyuge a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse .el matrimonio a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado: y III.- Que haya subsistido el tiempo de celebrarse el matrimonio ”.

El matrimonio es la primera de las sociedades humanas. Antes de que los hombres se integraran en sociedades políticas, ya se habían formado entre estos y las mujeres, aquellas asociaciones sin las cuales la especie humana no hubiera podido reproducirse ni conservarse, de ahí el fundamento de que el matrimonio era un contrato que posteriormente se perfeccionó con las leyes.

#### **1. 4 Efectos del Matrimonio.**

Partiendo de lo que tradicionalmente se ha considerado como fines de este: La procreación y mutua ayuda e incorporar dentro de los fines del matrimonio al amor conyugal y posteriormente filial hacia los hijos cuando estos existan. El matrimonio, como comunidad de vida duradera creada por contrato, tiene efectos personales y patrimoniales. Asimismo y en consideración de que en dicho matrimonio existan hijos, originará entre estos y sus padres un conjunto de derechos y obligaciones que emanan de la patria potestad y la filiación, creando una



plena comunidad de vida, así como la forma de auxiliarse los cónyuges entre si, no solamente en forma moral, sino también jurídicamente.

Corresponde el deber de dar alimentos como uno de los efectos y consecuencias generales del matrimonio, así como la mutua fidelidad entre los esposos.

# Capítulo II

## CAPITULO II

### LOS ALIMENTOS.

**2.1 Concepto.-** El diccionario de la Real Academia Española, al expresar “ALIMENTO viene del latin “**ALIMENTUM**”, el que procede a su vez del verbo “**ALERE**” . Comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento ”. <sup>1</sup>

**Alimentos.** En una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de la persona refiriéndose solamente a la conservación de la vida en su aspecto material.

ALIMENTADOR o ALIMENTANTE, es quien alimenta y su postura legal es de DEUDOR y el ALIMENTISTA o ALIMENTARIO en el sentido jurídico y postura legal será el ACREEDOR.<sup>2</sup>

JOSSERAND. Define a los alimentos como: “ la obligación alimentaría o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona ”. <sup>3</sup>

PLANIOL, definió a los alimentos: “ Como la obligación alimentaría el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra ”. <sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional de México. Edit. Porrúa. p. 217

<sup>2</sup> Bañuelos Sánchez Froylán. El Derecho de los Alimentos. tercera edición. Edit. Sista. México 2003. p. 3.

<sup>3</sup> ibid. p. 4.

ESCRICHE. Afirma: “ Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, recuperación de la salud ”. (Diccionario de Legislación y Jurisprudencia).<sup>5</sup>

BONECASSE, definió a los alimentos como: “ la obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra”.

El Código Civil Español en su Artículo 142 dice: “ Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Lo alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad ”. (Duodécima Edic. Mayo de 1980).<sup>6</sup>

El Código Civil Argentino en su Artículo 372 a la letra dice: “ La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestuario correspondiente a la condición del que los recibe y también lo necesario para la asistencia en las enfermedades ”.<sup>7</sup>

Los Alimentos es todo aquello que es indispensable para la vida integral de una persona, no se trata sólo de los alimentos propiamente dichos, sino todo lo que necesita el hombre para sobrevivir. La obligación de dar alimentos es irrenunciable e imprescriptible, sin embargo, debe

---

<sup>4</sup> ibid. p. 4.

<sup>5</sup> ibid. p. 4.

<sup>6</sup> ibid. p. 4 .

<sup>7</sup> ibid. p. 4.

ser proporcional a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del acreedor alimentario.

“ Los alimentos comprenden todas las necesidades de la vida, así como los gastos de tratamientos médicos y de estancia en un sanatorio ”. <sup>8</sup>

Se puede decir que la historia de los alimentos comienza con la historia de la humanidad.

Aparece en tiempo de Antonio Pío y de Marco Aurelio para casos singulares generalizándose aceleradamente bajo la influencia cristiana.

“ Tienen la consideración de alimento todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la normal nutrición humana ”. <sup>9</sup>

Es la relación jurídica en que una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia. Su fundamento está íntimamente ligado a la familia. Ya el Digesto hablaba de justicia y a efecto de la sangre; y muchos autores lo encuentran en la solidaridad familiar, en el cariño y caridad en el seno de la familia y en su papel social, aunque no falte quien acuda a un argumento de conservación y supervivencia del individuo conectado a una suerte de obligación moral.

---

<sup>8</sup> De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia, Edit. Porrúa, México 1978. p. 88.

<sup>9</sup> Lehman, Heinrich Derecho de Familia-. Editorial. R. de Derecho Privado, volumen IV. Madrid 1953. p 108

“ El vínculo que une a alimentistas y obligado es respecto de ascendientes, descendientes y hermanos, la relación paterno-filial. Por eso, entre estos parientes subsisten el derecho y deber de alimentos con independencia del matrimonio de los padres, o de que estos conserven o no la patria potestad ”. <sup>10</sup>

El Derecho Justiniano la admite recíprocamente y en independencia de la patria potestad entre ascendientes y descendientes, entre cónyuges y entre padres e hijos naturales.

La importancia de los alimentos es fundamental. “ Es necesario convenir que la propia naturaleza del derecho de alimentos, este tiene un rango especial dentro del derecho familiar ”. <sup>11</sup>

Según el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado.- “ Cualquier sustancia que sirva para nutrir. Lo que sirve para mantener la existencia de una cosa. Asistencias que se dan en dinero a alguna persona a quien se le deben por ley ”.

La garantía de los alimentos puede ser; hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad suficiente o lo que el Juez determine a su criterio. Cesará la obligación alimentaría cuando él que la tiene carece de medios para cumplirla; cuando el alimentado deja de necesitar alimentos; cuando haya injurias, falta o daños graves del alimentado hacia su alimentado; cuando el alimentado abandone la casa del alimentador por

---

<sup>10</sup> Valencia Zea Arturo Derecho Civil. Tomo V, Derecho de Familia, 3ª. edic. Edit. Temis, Bogota. p.27.

<sup>11</sup> op. cit. p. 8.

causas injustificadas, sin su consentimiento y cuando la necesidad de alimentos dependa de la conducta viciosa del alimentado.

El Artículo 308 del Código Civil, dice que los Alimentos comprenden:

“ I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto.

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará con los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia “.

Los alimentos constituyen una de las consecuencias del parentesco y corresponde el deber de alimentos a los efectos generales del matrimonio y concubinato. ( a las relaciones jurídicas personales).

El derecho de alimentos se puede definir; “ Como la facultad Jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos del concubinato, o del

supuesto de donde nace la obligación, que el peticionario de solicitar los alimentos carezca de bienes y no tenga manera de trabajar y la persona a la que se le solicitan los alimentos tenga bienes suficientes ”. <sup>12</sup>

Los Alimentos son de interés social y de orden público.

El origen de los alimentos no es contractual, reconoce su origen en la ley. “ La petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en causas contractuales y consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que ese titular del derecho para que aquellos prosperen ”. <sup>13</sup>

En nuestra legislación en el Artículo 308 del Código Civil; los alimentos comprenden: “ la comida, el vestido, habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad y respecto a los menores consisten además en; educación, así como para proporcionales algún oficio, arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales ”.

Se entiende que los alimentos no se crearon para enriquecer al acreedor o darle una vida holgada y se dedique al ocio sino que simplemente para que viva con decoro y pueda atender sus necesidades.

El Artículo 4.126 del Código Civil del Estado de México a la letra dice lo siguiente: “ Las disposiciones de este capítulo son de orden público”.

---

<sup>12</sup> Rojina Villegas Rafael Compendio de Derecho Civil, Tomo I, 17ª. Edit. Porrúa 1980. p 261.

<sup>13</sup> De Rugeiro Roberto Instituciones de Derecho Civil tomo V, VoL. II Edit. Reues. Argentina. P



El Artículo 4.127.- “ La obligación de dar alimentos es reciproco. El que los da, tiene a la vez el derecho de pedirlo ”.

Los Alimentos se pueden dividir propiamente en ordinarios y extraordinarios.

Los primeros serían los gastos de comida, vestido, son los que se erogan en forma quincenal o mensualmente.

Los segundos podrían considerarse por su cuantía y se satisfacen por separado, como son por enfermedades graves, por operaciones o por cualquier otra emergencia que obligará al acreedor alimentario a hacer un gasto especial.

Rafael Rojina Villegas, define el derecho de alimentos diciendo. “Que es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.<sup>14</sup>

En nuestro derecho la obligación de dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras, a) Mediante el pago de una pensión alimenticia, como lo prevé el Artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal y b) incorporando el deudor alimentario en su casa al acreedor, para proporcionarle los elementos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, como lo señala la primera parte del Artículo 310 del mismo Código Civil.

---

<sup>14</sup> Rojina Villegas Rafael. Ibid. p.261.

Se puede considerar que la deuda alimentaría es un deber que se deriva del derecho a la vida que tiene el acreedor alimentario y que se encuentra tanto dentro como fuera del grupo familiar

## **2.2 La obligación de los Alimentos.**

Es una obligación recíproca personalísima e intransferible, el derecho correlativo es inembargable, imprescriptible, los alimentos son proporcionales se pueden dividir y crear un derecho preferente, no se extinguen por el hecho de que la obligación alimentaría se cumpla, es variable y debido a su importancia el Juez de lo Familiar puede intervenir de oficio.

El Artículo 301 del Código Civil establece “ La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos ”.

La reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede constituirse en activo, toda vez que las prestaciones correspondientes dependen de la necesidad del que debía recibirlos y de la posibilidad del que deba darlos.

La obligación alimentaría es personalísima, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se dan exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también a otra

persona determinada, tomando en cuenta su carácter de cónyuge o concubina y sus posibilidades económicas.

La naturaleza de los alimentos es intransferible, tanto por herencia, como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario.

Tomando en consideración que los alimentos es una obligación personalísima, se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor alimentario, excepto cuando se trata de sucesión Testamentaria.

Según lo previene en nuestra legislación en los Artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307 y 311-bis del Código Civil se enumera a las personas que tienen la obligación de proporcionar alimentos y de recibir los mismos.

Artículo 301. “ La obligación de dar alimentos es recíproca. El que lo da tiene a su vez el derecho a pedirlos ”.

Artículo 302. “ Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio nulidad de matrimonio y otros que la ley señale...”.

Artículo 303. “ Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recaen los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren mas próximos en grado ”.

Artículo 304. “ Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado ”.

Artículo 305. “ A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los defieren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tiene obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado ”.

Artículo 306. “ Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tiene la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado ”.

Artículo 307. “ El adoptante y el adoptado tiene la obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen los padres y los hijos “.

Artículo 311-Bis. “ Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos ”.

El Artículo 1160 del Código Civil, establece que: “ La obligación de dar alimentos es imprescriptible ”. Por considerar que éstas tienen una función social son de orden público y que tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Se considera de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida, por tanto

sería tanto como privar a la persona de lo necesario para vivir. La obligación alimentista es imprescriptible.

. La naturaleza intransferible. Señala que el derecho de recibir alimentos no puede ser objeto de transacción, así como no pueden ser renunciables . (Artículos 321 y 2950 del Código Civil ).

Artículo 321. “ El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción ”.

Artículo 2950. “ Será nula la transacción que verse: ... V Sobre el derecho de recibir alimentos ”.

Cuando no sean comprobables el sueldo y los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá en relación a la capacidad del mismo y al nivel de vida de sus acreedores. ( Artículos 311-Ter del Código Civil ).

Artículo 311-Ter. “ Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá en base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años ”.

“ No son compensables (Artículo 2192 del Código Civil) ”.

Artículo 2192. “ La compensación no tiene lugar: ... Si una de las deudas fuere por alimentos ”.

La preferencia de los acreedores alimentarios en relación al pago de los alimentos, como se desprende del Artículo 311-Quatér del Código Civil.

Artículo 311- Quáter. “ Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores ”.

La característica de la obligación alimentaría es que con su cumplimiento no se libera al deudor de la pensión alimenticia y que esta se dará todo el tiempo que el acreedor alimentario la necesite y el deudor este en posibilidad de darla. La pensión alimentaría puede ser variada o actualizable, es decir puede disminuirse o aumentarse de acuerdo a la necesidad del acreedor y posibilidades del deudor, como lo previene el Artículo 311 del Código Civil que a la letra dice: “ Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor ”.

La obligación alimentaria puede suspenderse o extinguirse, de acuerdo a lo que previene el Artículo 320 del Código Civil vigente en esta Ciudad y que a la letra dice;

“Se suspende o cesa según el caso de la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I Cuando el que la tiene carece de medios de cumplirla.
- II Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.
- III En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas por el alimentista mayor de edad, contra el deba de prestarlos.
- IV Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad.
- V Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.
- VI Las demás que señala este Código u otras leyes ”.

La deuda alimentaria tiene una particularidad que la distingue de la generalidad de los obligados desde el Derecho Romano se había consignado el principio que los alimentos deben ser proporcionados a la necesidad del acreedor y a la posibilidad del deudor; el mismo principio se encuentra en la legislación antigua española; el Código Francés responde exactamente a la misma doctrina.

En nuestra legislación los alimentos se encuentran previstos en el Título Décimo Sexto de las Controversias en el Orden Familiar, Capítulo Único y estas controversias se rigen en la actualidad por los Artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que a la letra dicen:

Artículo 940. “ Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad ”.

Artículo 941. “ El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros ”.

En todos los asuntos de orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Artículo 942. “ No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicita declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de padres y tutores y



en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial ”.

Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.

Tratándose de violencia familiar prevista por el Artículo 323 ter del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar y, en caso de que no lo hicieren, en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren contenido y escuchará al Ministerio Público.

Artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.- “ Podrá acudirse al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por la compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el Juez al interesado que puede contar con el patrocinio

de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes de acudir asesoradas, y en este supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato, los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual ”.

Artículo 944. “ En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidos por la ley ”.

Artículo 945. “ La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorará de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas o de instituciones especializadas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en se haya fundado el juez para dictarlo ”.

Artículo 946. “ El juez y las partes podrán o interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndose hacer todas las preguntas que juzguen procedentes con la sola limitación a que se refiere el Artículo 944 ”.

Artículo 947. “ La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveído dentro del término de tres días“.

Artículo 948. “ Si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, esta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgado la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su cargo a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia

respectiva, en la que deberán rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resultare inexacto o de comprobarse que se solicito la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, al menos que acrediten justa causa para no asistir ” .

Artículo 949. “ La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser posible o dentro de los ocho días siguientes ”.

Artículo 950. “ La apelación deberá interponerse en la forma y términos previstos por el Artículo 691. Cuando la tramitación del juicio se haya regido por las disposiciones generales del código igualmente se regirá por estas disposiciones por lo que toca a los recursos, pero en todo caso, si la parte recurrente careciere de abogado, la propia sala solicitará la intervención de un defensor de oficio que gozará de un plazo de tres días para enterarse del asunto a efecto de que haga valer los agravios o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore ”.

Artículo 951. “ Salvo en los casos previstos en el Artículo 700, en donde el recurso de apelación se admitirá en ambos efectos, en los demás casos dicho recurso, se procederá en el efecto devolutivo ”.

Las resoluciones sobre alimentos que fueren apeladas, se ejecutarán sin fianza.

Artículo 952. “ Los autos que no fueran apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta.

Son procedentes en materia de recursos igualmente los demás previstos en este código y su tramitación se sujetará a las disposiciones generales del mismo y además de los casos ya determinados expresamente en esta ley, para lo no previsto al respecto, se sujetará a las disposiciones generales correspondientes ”.

Artículo 953. “ La recusación no podrá impedir que el juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos y menores ”.

Artículo 954. “ Ninguna excepción dilatoria podrá impedir que se adopten las referidas medidas. Tanto en este caso como en el del artículo anterior, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada ”.

Artículo 955. “ Los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre que verse y se citará dentro de ocho días, para audiencia indiferible, en que se

reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se dicte la resolución dentro de los tres días siguientes ”.

Artículo 956. “ En todo caso lo no previsto y en cuanto no se opongan a lo ordenado por el presente capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código ”.

### **2.3 Proporcionalidad de los Alimentos.**

La proporcionalidad de dar alimentos y en su caso el derecho a recibirlos, deberá de tomarse en cuenta tanto a la posibilidad de la persona que deba darlos, así como la necesidad de quien deba recibirlos, esto es que nadie puede estar obligado a lo imposible. Así como lo enuncia el Artículo 311 del Código Civil vigente en esta ciudad y que en su parte conducente dice lo siguiente: “ Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. Es decir que los alimentos no podrán exceder en ningún momento a las

posibilidades del deudor alimentario, así como no serán a las mínimas para poder sobrevivir ”.

# Capítulo III



## CAPITULO III

### EL DIVORCIO.

En este capítulo se hablará lo concerniente al divorcio, así como los tipos de disolver el vínculo matrimonial

**3.1 El concepto de Divorcio se deriva.-** ( De las voces latinas *divortium* y *divertere*, separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes Disolución del vínculo matrimonial decretado por la sociedad.

Divorciar.- Separar legalmente a dos casados. Separación, repudiación.

El Artículo 266 del Código Civil del Distrito Federal define al Divorcio como: “ Disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro ”.

El Artículo 4.90 del Código Civil del Estado de México a la letra dice: “ El divorcio disuelve el matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro ”.

El Divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración de dicho acto, permitiendo a los divorciados contraer nuevo matrimonio.

De acuerdo a la legalidad del divorcio sólo puede demandarse por las causas previstas en la misma ley. Es decir que el estado fue

quien intervino en la celebración o constitución del matrimonio, en consecuencia también intervendrá en la extinción del mismo. Es por ello que para que el divorcio surta sus efectos legales deberá de realizarse ante los funcionarios o autoridades designados por la ley y para tal efecto.

Desde el punto de vista del acuerdo entre los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, el divorcio puede ser por **mutuo consentimiento**, cuando ambos cónyuges acuerdan disolver el vínculo y **contencioso (también llamado necesario)**, cuando uno de los dos ha cometido algún acto contra el otro que haga imposible que continúe la convivencia.

Para Ignacio Galindo Garfías; “ El divorcio es la ruptura del matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley ”. <sup>1</sup>

### 3.2 Antecedentes.

En Roma siempre fue conocido y regulado el divorcio, el cual tenía lugar en varias formas, dependiendo si el matrimonio se había celebrado ***cum manum o sine manus*** y si se había celebrado con la formalidad de la ***confarreatio por coemptio o por el usus***. El primero se disolvía por

---

<sup>1</sup> Galindo Garfías Ignacio. Rerecho civil Primer Curso. Edit. Prrúa, décima segunda edición, México 1993, p 577.

la **disfarretio** y el segundo por la **remancipatio**, misma que equivalía a un repudio. El primer antecedente del divorcio fue el **repudium**, que era la declaración de una de las partes en el sentido que no deseaba continuar unida en matrimonio; se daba por lo general en los casos en los que no había hijos.

Posteriormente surge el divorcio por mutuo consentimiento llamado divorcio **bona gratia** y al llegar a la época de Justiniano, existían cuatro tipos de divorcio:

1.- Divorcio por Mutuo Consentimiento. Con características similares al actual, pero se imponía la sanción de no recobrar la aptitud nupcial por un determinado período.

2.- Divorcio por culpa de uno de los cónyuges, donde estaba determinado por la ley qué causales le daban origen.

3.- Divorcio por declaración unilateral, en el que no existían causales para pedirlo, pero una vez decretado, el cónyuge que lo había solicitado era sancionado.

4.- Divorcio **bona gratia**, que se solicitaba porque había determinadas situaciones que impedían continuar la vida en común; a modo de ejemplo, el cautiverio, la impotencia, la cantidad o el ingreso a órdenes religiosas.

En los primeros siglos del cristianismo el divorcio fue repudiado basado en el Nuevo Testamento.

A fines del siglo X la Iglesia tenía plena jurisdicción sobre el matrimonio y decretó la indisolubilidad del vínculo matrimonial, ya que lo consideraba sacramento perpetuo.

La Reforma protestante del siglo XVI admite el divorcio por causa de adulterio.

Con la Revolución Francesa surgió la idea de matrimonio contrato y se dió paso al divorcio. Con la sanción del Código Napoleón, los Códigos Civiles de 1870 y 1884, con mínimas diferencias entre ambos, no reconocen el divorcio con disolución del vínculo y reglamentan la separación de cuerpos. Es decir no extingue el vínculo matrimonial, sino solamente el deber de cohabitar.

Con la sanción de la Ley de Relaciones Familiares, en 1917, apareció el divorcio por disolución del vínculo y se declaró “ al matrimonio como vínculo disoluble; también se otorgó a los cónyuges nueva aptitud de contraer matrimonio ”. <sup>2</sup>

En 1972 se promulgó una ley en la que se enumeraba gran cantidad de causales hasta llegar al punto de aceptar la incompatibilidad de caracteres. Se consideraba que el divorcio disolvía el vínculo y que puede revestir dos modalidades, el divorcio remedio y el divorcio sanción. El divorcio remedio es aquel el cual existen circunstancias que no son imputables a ninguna de las partes, pero que hacen imposible la vida en

---

<sup>2</sup> Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Edit. Porrúa. México, 1980. p.350.

común y el divorcio sanción aquel que si es imputable a alguna de las partes.

El conocimiento de las causales de divorcio es de competencia judicial con los votos de lo exclusivo y excluyente dentro de otro órgano estatal o de otro tribunal arbitral. Se trata del estado civil de las persona, es decir, de un juicio en el cual se ha de resolver si corresponde a innovar sobre el estado civil de los cónyuges. Es el acto condición que significa la sentencia constitutiva del estado de divorciados que podrán asumir los esposos sólo pueden emanar del Tribunal Judicial con competencias al respecto.

### **3.3 Requisitos**

El Divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo y se substanciará administrativa o judicialmente según las circunstancias del mismo. Y será necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclame ante la autoridad judicial fundada en una o varias causales previstas por el Artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal.

Tomando en consideración la legislación vigente en el Distrito Federal, si no se cumplen con los requisitos y supuestos previstos por la ley no se podrá decretar el divorcio.

De acuerdo a la forma legal, la acción de divorcio sólo puede demandarse por las causas previamente establecidas en la ley.

La acción de divorcio es personalísima, que puede extinguir por desistimiento de la misma, por reconciliación o perdón expreso o tácito de la parte actora o promovente.

El requisito para presentar su solicitud de divorcio por mutuo consentimiento es tener un año de casados.

Los cónyuges pueden hacerse representar por un procurador o abogado patrono, excepto en las juntas de avenencia en las que deberán de comparecer en forma personal.

Y en el supuesto de que alguno de los cónyuges fuera menor de edad, al igual que en el divorcio necesario o contencioso, se requiere de un tutor especial durante el trámite del divorcio voluntario.

### **3.4 Clases de Divorcio.**

De acuerdo al Código Civil existen tres clases de divorcio; Divorcio Administrativo, Divorcio Voluntario y Divorcio Necesario o Contencioso.

**3.4.1 Divorcio Administrativo.-** Uno de los tipos de divorcio por mutuo consentimiento que otorga la disolución del vínculo y remueva la

aptitud nupcial. Deben de reunirse ciertos requisitos para solicitar este tipo de divorcio.

En el caso de Divorcio Administrativo como lo advierte el artículo 272 del Código Civil del Distrito Federal, los requisitos para promover dicho Juicio son.

a) Requisitos:

“ Los cónyuges deben de tener un año o más de casados, que ambos cónyuges estén de acuerdo en divorciarse, ser mayores de edad y que los mismos no requieran alimentos La solicitud de divorcio administrativo se presenta ante el Juez del Registro Civil, manifestando la decisión de divorciarse, quien levantará un acta en que hará constar dicha solicitud y citará a los cónyuges para que la ratifiquen en un término de quince días y si lo hacen, el Juez los declarara divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio correspondiente. Como lo previene el Artículo 272 del Código Civil en el supuesto de que se compruebe que los cónyuges no cumplan los requisitos señalados por la ley, la disolución del matrimonio hecha así obtenida será nula, independientemente de las sanciones previstas en las leyes penales “. <sup>3</sup>

En este divorcio los cónyuges están totalmente de acuerdo en no querer continuar la vida en común.

---

<sup>3</sup> op. cit. p 351.

**3.4.2 Divorcio por mutuo consentimiento.-** Disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente previa solicitud de ambos cónyuges, es el procedimiento en el que no existen causales que den origen al divorcio, simplemente la voluntad de las partes es la causal. El divorcio voluntario judicial se solicita cuando no se han reunido las condiciones exigidas por la ley para solicitar el divorcio administrativo y que previene el Artículo 272 del Código Civil.

En el caso de Divorcio por Mutuo Consentimiento como lo previene el artículo 273 del Código Civil del Distrito Federal, los requisitos para promover dicho Juicio son.

a) Requisitos:

La solicitud de divorcio la deben de presentar los cónyuges ante el Juez de lo Familiar por conducto de la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, siempre y cuando haya transcurrido más de un año de la celebración del matrimonio, así como adjuntar copias certificadas del acta de matrimonio y de los hijos procreados dentro de su matrimonio y exhibir un convenio que contengan las siguientes cláusulas.

- I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio.



- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaría, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;
- VII. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia ejercerá el derecho de visitas

respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.

“ El procedimiento de Divorcio Voluntario se encuentra regulado en los Artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles. Se puede solicitar una vez transcurrido un año de su celebración ”. <sup>4</sup>

Los cónyuges pueden hacerse representar por un procurador o abogado patrono, excepto en las juntas de avenencia en las que deberán de comparecer en forma personal.

Admitida la solicitud de divorcio el juez de lo familiar, dictará todas las medidas provisionales previstas por el Artículo 282 del Código Civil del Distrito Federal, de esta deberá citar a los cónyuges a una Primera Junta de Avenencia que señalará después de los ocho días y antes de los quince días, con conocimiento del Ciudadano Agente del Ministerio Público en la que el Juez deberá de tratar de avenirlos para que desistan de su propósito de divorciarse, aprobando provisionalmente el convenio exhibido y citará a una segunda junta de avenencia que se efectuará después de los ocho días siguientes de los quince días, en dicha Segunda Junta de Avenencia el juez exhortará nuevamente a los cónyuges para que desistan de su propósito de divorciarse, si no se logra y en el convenio exhibido quedan garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados en caso de haberlos, oyendo al Ciudadano Agente del Ministerio Público como representante de la sociedad y si no

---

<sup>4</sup> ob.cit. p 352

existe oposición de parte, el juez dentro del término de ley dictara la resolución que en derecho proceda.

En cualquier caso en que los cónyuges dejen pasar más de tres meses sin continuar con el procedimiento, el juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente, como lo previene el Artículo 679 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Y no podrán presentar nuevamente su solicitud, sino pasado un año de conformidad con el Artículo 279 del Código Civil del Distrito Federal.

En ambos procesos no existe controversia, ya que los consortes han convenido en disolver el vínculo; por tanto, la ley ha simplificado ambos procesos con fin de agilizarlos.

**3.4.3 Divorcio Necesario o Contencioso.** Es la disolución del vínculo matrimonial decretada a petición de cualquiera de los cónyuges por la autoridad competente, fundado en una o mas causales a que se refiere el Artículo 267 del Código Civil. Se llama contencioso por ser demandado por uno de los esposos en contra del otro, en oposición al voluntario en que ambos se ponen de acuerdo y no existe controversia entre ellos.

Se dice que el Divorcio Necesario existió desde la antigüedad, ya que en Atenas se admitía la disolución del vínculo matrimonial por determinadas causas.

En el Derecho Romano “ se reconoció tanto el divorcio necesario como voluntario. Además la mujer era casi sometida a la manus del marido, era como una hija bajo la autoridad paterna, reduciéndose a un derecho de repudiación a facultad de divorciar en esta uniones, que sólo el marido podía ejecutar y siendo por causas graves ”. <sup>5</sup>

“ La institución del divorcio es bastante antigua: la ley mosaica lo admitía de una manera muy extensa; en Atenas cualquiera de los esposos tenía la facultad de pedir la disolución de su matrimonio; en Roma, era considerado como de la esencia de la unión conyugal, estando prohibido todo pacto que tuviere por objeto su renuncia ”. <sup>6</sup>

“ En el primitivo derecho romano, para los matrimonios en los que la mujer estaba sujeta a la manus del marido, es decir, a una potestad marital férrea, equiparando a la mujer a una hija, sólo el marido tenía el derecho de repudiar a la esposa para disolver su matrimonio, y había por consiguiente, la posibilidad de una disolución matrimonial por voluntad unilateral ”. <sup>7</sup>

Conforme a la evolución que sufrió el Derecho Romano en los matrimonios en que la mujer no se encontraba sujeta a la **manus** del marido, el derecho de repudiación se concedía a ambos cónyuges.

“ Sin embargo se dijo que la repudiación que se ejercía en un principio por el marido únicamente y que después correspondió a ambos

---

<sup>5</sup> Couto Ricardo, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, De las Personas, Edit. La Vasconia, México 1919. pp. 300 y 301.

<sup>6</sup> ibid. p. 301.

<sup>7</sup> Petit Eugene. Tratado elemental de Derecho romano, Traducción de José Fernández González, edit. Porrúa, México, 1999, p. 109.

cónyuges podría ser libre, sin expresión de causa o tendría que fundarse en determinados motivos justificativos. Hay textos que aluden a ciertas causas que implican faltas graves, como el adulterio, la corrupción de los hijos, la prostitución de la esposa o que el marido la prostituye, el que un cónyuge incitará al otro para cometer algún delito etcétera, pero se agrega que no necesariamente de dichos textos se desprende que sólo cuando hubiese tales causas de divorcio podría ejercerse el derecho de repudiación. Pero la mayoría de los romanos consideraban que el derecho de repudiación era libre, podría fundarse en alguna causa o podría llevarse a cabo sin expresión de ella ”. <sup>8</sup>

El Divorcio Necesario se clasificó en dos formas: a) **el divorcio sanción** y b) **el divorcio remedio**. El divorcio sanción es el que se promovía por causas graves, como son por delitos, hechos inmorales, actos que implican el incumplimiento de las obligaciones fundamentales en el matrimonio, o que sean contrarios al estado matrimonial, por cuanto que destruían la vida en común, los vicios, los abusos de drogas, de enervantes, la embriaguez consuetudinaria, los hábitos de juego cuando constituían un motivo constante de desavenencia conyugal.

El divorcio remedio decretaba la disolución del vínculo matrimonial para proteger al cónyuge sano o a los hijos cuando existían enfermedades crónicas o incurables que fueran además contagiosas o hereditarias, se suponía que no existía culpa por alguno de los cónyuges.

---

<sup>8</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional de México. edit. Porrúa. p 594.

En los Códigos Civiles de México de los años de 1870 y 1884, sólo existió el divorcio por separación de cuerpos, ya fuera por mutuo consentimiento o por divorcio necesario por determinadas causas que generalmente implicaban delitos graves, hechos inmorales o incumplimiento de obligaciones conyugales.

En el Código Civil de 1870 en su artículo 240, señaló siete causales de divorcio.

En el Código Civil del año de 1884 a las causales previstas en el Código Civil de 1870, se le agregaron otras cinco causales de disolución del vínculo matrimonial. Además en este cuerpo de leyes se reglamentó el divorcio por separación de cuerpos a través del mutuo consentimiento de los consortes.

La Ley de Relaciones Familiares tomó en cuenta las causas de divorcio que reguló el Código Civil de 1884, suprimiendo la infracción de las capitulaciones matrimoniales, en conocimiento que este cuerpo de leyes fue el único que la admitió como causal de divorcio.

En el Código Civil de 1914 el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, abolió por primera vez el divorcio por separación de cuerpos.

En el Código Civil vigente en el Artículo 267 se reprodujeron las causales señaladas por la Ley de Relaciones Familiares, introduciendo a dicho numeral nuevas y llegando a la actualidad a XXI causales de divorcio que puede dar origen al Divorcio Necesario.

### **Causales de Divorcio Necesario.**

“ Artículo 267. Son causales de divorcio:

I El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

II El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando el mismo lo haya hecho directamente, si no también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicto que se tenga al respecto del cónyuge enfermo;

VIII La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;

X La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;

XI La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos;

XII La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;



XVI Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX El uso terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código ”.

El Divorcio fundado en cualquiera de las causas enumeradas en el Artículo 267 del Código Civil, se rige por las disposiciones relativas al Juicio Ordinario Civil.

### **3.5 Procedimiento que rige a cada una de las clases de Divorcio**

Como lo señala el Artículo 272 del Código Civil, el Divorcio Administrativo procede cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse que los mismos sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o estos son mayores de edad y no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio, citándolos para que la ratifiquen a los quince días. si los cónyuges lo hacen, el Juez los declarará divorciados y hará la anotación marginal correspondiente en la del matrimonio anterior. En caso de que se compruebe que los cónyuges no cumplen con los supuestos previstos por el numeral antes invocado, el divorcio no producirá sus efectos. Dicha solicitud contendrá, ciertos requisitos que se encuentran en el anexo que se transcribe.

**REGISTRO CIVIL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL  
SOLICITUD DE *DIVORCIO ADMINISTRATIVO***

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VENIMOS A SOLICITAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE, BASÁNDONOS EN EL MUTUO CONSENTIMIENTO Y EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

**HECHOS**

1. CON FECHA \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_  
DE \_\_\_\_\_  
AÑO DÍA MES  
CONTRAJIMOS MATRIMONIO CIVIL EN

\_\_\_\_\_ COMO SE ACREDITA EN EL ACTA DE MATRIMONIO QUE SE ANEXA A LA PRESENTE SOLICITUD.

2. QUE HAN TRANSCURRIDO \_\_\_\_\_ AÑOS DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, HASTA EL DÍA DE HOY.

3. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFESTAMOS QUE DURANTE NUESTRO MATRIMONIO, PROCREAMOS \_\_\_\_\_ HIJOS, DE \_\_\_\_\_ NOMBRES  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ LOS CUALES SON MAYORES DE EDAD Y NO REQUIEREN ALIMENTOS, LO CUAL LO ACREDITAMOS CON LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y DE MATRIMONIO QUE SE ANEXAN.

4. AMBOS SOLICITANTES MANIFESTAMOS BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NUESTRO MATRIMONIO SE ENCUENTRA SUJETO AL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, EL CUAL HEMOS DADO POR TERMINADO DE COMUN ACUERDO, TODA VEZ QUE NO EXISTEN BIENES SUSCEPTIBLES DE LIQUIDACIÓN. SE ANEXA CONVENIO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

## 5. LA CÓNYUGE

---

6. MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, NO ENCONTRARSE EMBARAZADA, POR NO AQUEJARLE NINGÚN SÍNTOMA AL RESPECTO.

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO,

A USTED SEÑOR JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, ATENTAMENTE SOLICITAMOS:

PRIMERO.- TERNOS POR PRESENTADOS EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE CUENTA SOLICITANDO POR MUTUO CONSENTIMIENTO LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE NOS UNE.

SEGUNDO.- RATIFICA QUE SEA LA PRESENTE SOLICITUD DE DIVORCIO, SE SIRVA ORDENAR LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN EL ACTA DE MATRIMONIO O, EN SU CASO CON EL MISMO FIN, GIRAR OFICIO AL JUZGADO DEL REGISTRO CIVIL QUE CORRESPONDA.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A \_\_\_\_\_ DÍAS DEL MES DE \_\_\_\_\_ DE 20 \_\_\_\_\_

### **FUNDAMENTO JURÍDICO**

- 1) Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 35.
- 2) Código Civil para el Distrito Federal.- Artículos 115 y 272.
- 3) Código Financiero del Distrito Federal.- Artículo 238 fracción V.
- 4) Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.- Artículo 29.
- 5) Reglamento del Registro Civil.- Artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83.

### **REQUISITOS**

Solicitud debidamente requisitada;  
Copia Certificada del Acta de Matrimonio de reciente expedición;

1. Declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, de no haber procreado hijos durante el matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad y no sean acreedores alimentarios, comprobando de manera fehaciente dicha circunstancia.
2. Manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, que la divorciante no está embarazada, o constancia médica que acredite que ha sido sometida a intervención quirúrgica que la imposibilite definitivamente para procrear hijos;
3. Comprobante del domicilio declarado por los divorciantes;
4. Convenio de liquidación de la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.
5. En su caso, documento público mediante el cual se acredite la personalidad del o los mandatarios.
6. Identificación oficial vigente de los interesados.
7. Recibo de Pago de derechos correspondiente.
8. Tratándose de extranjeros, deberá presentar certificación de su legal estancia en el país expedida por la Secretaría de Gobernación, y que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar el Divorcio Administrativo.

Comparecer a la ratificación de la solicitud de Divorcio Administrativo al término de los 15 días hábiles siguientes

**VIGENCIA**

Indefinida

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

Interesado _____ Nombre y firma	Representante Legal del Interesado _____ Nombre y firma
Interesada _____ Nombre y firma	Representante Legal de la Interesada _____ Nombre y firma

  

Recibió Nombre _____ Cargo _____ Firma _____	Sello de recepción
--	--------------------

**3.5.2 En el Divorcio por Mutuo Consentimiento.**

Como lo establece el Artículo 273 del Código Civil del Distrito Federal, los cónyuges que no se encuentren dentro del supuesto que establece del Artículo 272 del precepto legal antes invocado y por mutuo

consentimiento solicitaran ante el Juzgado de lo Familiar por conducto de la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como lo previene el Artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles, presentando su solicitud a través de un escrito en el cual anexarán copias certificadas de su matrimonio, de los hijos en caso de haber procreado, así como un convenio que se transcribe:

GONZALEZ FERNANDEZ MARIO RAMON  
y  
SILVIA ADRIANA PEREZ LOPEZ  
DIVORCIO POR MUTUO

CONSENTIMIENTO.

EXPEDIENTE NÚMERO

SECRETARIA

C. JUEZ DE LO FAMILIAR EN TURNO EN EL DISTRITO FEDERAL.

MARIO RAMÓN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y SILVIA ADRIANA PÉREZ LÓPEZ, promoviendo por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Doctor Erazo número 112 despacho 805, Colonia Doctores Código Postal 06720, Delegación CUAUHTEMOC, de esta Ciudad y autorizando en términos del Artículo 112 cuarto párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a los Licenciado en Derecho: ROBERTO GONZÁLEZ MÉNDEZ, FRANCISCO JAVIER GARCÍA GUTIÉRREZ y

CESAR SANTOS ÁLVAREZ; quienes cuentan con las cédulas de profesionales con números; 599935, 358904 y 1967345 y en términos del mismo numeral séptimo párrafo a los pasantes en derecho EDGAR ALONSO SORDO VELÁZQUEZ y ALEJANDRA DOMÍNGUEZ CARRILLO, ante Usted con el debido respeto comparecemos para exponer.

Que por medio del presente escrito en la vía de DIVORCIO VOLUNTARIO y con fundamento en los Artículos 266, 273, 275 y demás relativos y aplicables del Código Civil, en relación con los diversos 674, 675, 676 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, venimos a solicitar a su Señoría, sirva declarar disuelto el vínculo matrimonial que nos une.

Fundamos nuestra solicitud en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho y que en este acto exponemos.

## HECHOS

1.- Con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, los ahora comparecientes contrajimos nuestro matrimonio civil bajo el régimen de Separación de Bienes, ante el Juzgado Segundo del Registro Civil, como lo acreditamos con la copia certificada del acta de matrimonio número 01835, misma que se exhibe en este escrito como anexo I y documento base de la acción.



2.- Establecimos nuestro domicilio conyugal en Avenida Coyoacan número 689, departamento 190, Colonia Coyoacan, Delegación Coyoacan de esta Ciudad.

3.- Durante nuestro matrimonio procreamos un hijo de nombre JULIO CESAR GONZÁLEZ PÉREZ, quien en la actualidad cuenta con la edad de diez años, tal y como se demuestra con la copia certificada del acta de su nacimiento y que se acompaña al presente escrito como anexo II.

4.- Declaramos BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que durante nuestro matrimonio no se adquirió bien inmueble alguno, además de que el matrimonio contraído por los promoventes fue bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES.

5.- Por así convenir a nuestros intereses, es nuestra voluntad divorciarnos por mutuo consentimiento, solicitando de su señoría, decrete la disolución del vínculo matrimonial que nos une.

6.- Para dar cumplimiento a lo establecido por el Artículo 273 del Código Civil, en relación al numeral 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acompañamos por separado el convenio de referencia como anexo III.

7.- Y para todos los efectos legales consiguientes la divorciante SILVIA ADRIANA PÉREZ LÓPEZ, manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD no encontrarse encinta, por no encontrarse afectada

por ningún síntoma de gravidez. Lo que se demuestra con los análisis clínicos médicos que se exhiben en el presente escrito como anexo IV.

### DERECHO

En cuanto al fondo del asunto son aplicables los Artículos 266, 272, 274 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en esta Ciudad.

El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676, 680 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

### POR LO ANTES EXPUESTO.

A USTED C. JUEZ. Atentamente solicitamos se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentados a los promoventes en los términos de este escrito, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que nos une, mediante el procedimiento de Divorcio por Mutuo Consentimiento.

SEGUNDO.- Señalar día y hora para que tenga verificativo la Primera Junta de Avenencia en el presente juicio.

TERCERO.- Dar la intervención que corresponda al C. Agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado, para que exprese lo que a su representación corresponda.

CUARTO.- En su oportunidad, previos los trámites de ley, declarar disuelto el vínculo matrimonial que nos une aprobando el convenio que se exhibe en la presente solicitud.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

México, D. F. a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 200\_\_

MARIO RAMÓN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

SILVIA ADRIANA PÉREZ LÓPEZ.

CONVENIO QUE DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO POR EL ARTICULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 674 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL CELEBRAN LOS CÓNYUGES PROMOVENTES CC. MARIO RAMÓN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ y SILVIA ADRIANA PÉREZ LÓPEZ, A EFECTO DE DISOLVER EL VINCULO MATRIMONIAL QUE LOS UNE Y QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA COMO " EL DIVORCIANTE" y "LA DIVORCIANTE RESPECTIVAMENTE AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLÁUSULAS.

PRIMERA.- El menor de nombre JULIO CESAR GONZÁLEZ PÉREZ, quedará bajo la guarda y custodia de su señora madre SILVIA ADRIANA PÉREZ LÓPEZ.

SEGUNDA.- Los divorciantes están de acuerdo en que las necesidades alimentarias del menor hijo de los promoventes serán cubiertas de la siguiente manera:

El divorciante MARIO RAMÓN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ se obliga a continuar proporcionando como a la fecha lo ha venido haciendo por concepto de pensión alimenticia en beneficio de dicho menor TREINTA POR CIENTO de las percepciones que obtiene por su actividad como plomero que de manera independiente realiza y entregando la cantidad que resulte en forma directa a la divorciante.

TERCERA.- Tomando en consideración que el cónyuge MARIO RAMÓN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, ha cumplido con puntualidad con la pensión alimenticia pactada a que se refieren en la cláusula que antecede y en virtud de la actividad laboral que desempeña el mismo y de que carece de bienes inmuebles a efecto de obtener una póliza de fianza que garantice la pensión alimenticia pactada y de que el mismo no se encuentra en condiciones de hacerlo. Es por lo que solicitan los cónyuges divorciantes que se les exima de garantizar la pensión alimenticia pactada por estos.

CUARTA.- La pensión alimenticia que se proporciona el divorciante a su menor hijo y que se menciona en la cláusula Segunda.- la otorgará el divorciante hasta que su hijo cumpla los dieciocho años, continúe estudiando o el mismo por circunstancias así lo requiera.

QUINTA.- Ambos cónyuges conservarán la patria potestad respecto del menor procreado por los mismos.

SEXTA.- Durante el procedimiento y después de ejecutoriada la sentencia que se pronuncie en el mismo el domicilio que servirá como habitación para la divorciante y su menor hijo es el ubicado en: Avenida Coyoacan número 689, departamento 190, Colonia Coyoacan, Delegación Coyoacan de esta Ciudad y para el divorciante la casa ubicada en Calle de Bolívar 822, interior 1, Colonia Álamos, Delegación Benito Juárez de esta Ciudad.

SÉPTIMA.- Los promoventes convienen en que el divorciante pasará a visitar y llevarse consigo a su menor hijo desde el día viernes de cada quince días y permanecerá con él los días sábado y domingo, devolviéndolo a su progenitora alas 18.00 horas, asimismo los días festivos, cumpleaños y navidad de cada año el padres convivirá con su menor hijo en forma equitativa, previo aviso que se haga a la divorciante y según las posibilidades de tiempo de cada uno de los divorciantes.

OCTAVA.- La cónyuge divorciante manifiesta BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que actualmente percibe ingresos por lo que considera que no necesita que se le fije pensión alimenticia para la misma y que expresa su conformidad en que la pensión alimenticia pactada sea únicamente en beneficio de su menor hijo.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

.México, D.F, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 200\_\_\_\_

MARIO RAMÓN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

SILVIA ADRIANA PÉREZ LÓPEZ.

# Capítulo IV

## CAPITULO IV

### **Las formas de garantía en el Divorcio por Mutuo Consentimiento.**

En este capítulo se tocarán las formas que existen y que marca la ley para garantizar la pensión alimenticia pactada por los cónyuges que promueven su divorcio.

**4.1 Concepto. Garantía.**- El diccionario Larousse, la define como: “ Responsabilidad asumida por un contratante, cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad ”.<sup>1</sup>

**Aseguramiento.**- “ Medidas provisionales adoptadas por el juez para conservar los bienes objeto de un proceso durante la duración de este ”.<sup>2</sup>

### **4.2 Clases de garantía establecidas en el Artículo 317 del Código Civil en el Distrito Federal.**

**4.2.1. FIANZA**, proviene ( Del bajo latín fedare, de fidere, fe, seguridad) “ Es un acto jurídico por medio del cual una parte llamada fiador se obliga subsidiariamente ante otro denominado acreedor el

---

<sup>1</sup> Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Edit. Larousse, Bogota, Colombia. 1993. p. 466.

<sup>2</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Derecho Civil, Contratos, Teoría del Contrato o Contratos en Particular. Edit. Porrúa, 2ª, Secc. 2002. p.726.



cumplimiento de una prestación determinada, o su equivalente, para el caso de que un tercero, deudor de aquél, no cumpla con la obligación pactada ”.<sup>3</sup>

La fianza es la garantía personal que se constituye asumiendo un tercero el compromiso de responder del cumplimiento de una obligación si no la cumple el deudor principal. Se trata de un contrato accesorio al principal. La fianza no puede concebirse aisladamente sino condicionada por la existencia de una obligación que delimite el contenido el contenido de la misma garantía.

➤ **La fianza como contrato.** Es unilateral, puesto que sólo genera obligaciones para el fiador, sin que el acreedor quede obligado recíprocamente. Gratuita, cuando el provecho es solamente para el acreedor y onerosa, cuando se estipula algún provecho a favor del fiador, que consiste, generalmente en un estipendio o remuneración a cargo del acreedor; consensual, porque la ley no exige ninguna formalidad para su celebración y accesorio porque depende de otro contrato u obligación principal a la que sirve de garantía.

El objeto de la fianza es crear una obligación subsidiaria a cargo del fiador de pagar por el deudor, si éste no lo hace. El objeto indirecto consiste en la prestación que deberá pagar el fiador, una cosa o un hecho, iguales o distintos de lo debido por el obligado principal, pero sin que exceda de su valor.

---

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa. México. p 51 México.

“ La fianza es de una instrumentación accesible pues el único requisito objeto de satisfacción es que el fiador sea capaz para obligarse sin necesidad de otras características, especialmente patrimoniales concretas, que sí deben satisfacerse cuando se trata de la prenda y hipoteca ”.<sup>4</sup>

La fianza aparece en el derecho romano como una de las estipulaciones o promesas accesorias hechas por el **adpromissor**, para garantizar al acreedor contra el riesgo de la insolvencia del deudor. La garantía que resultaba de ello era personal, por oposición a la garantía real mediante la cual se afectaba una cosa al pago de la deuda.<sup>5</sup>

“ Con posterioridad, apareció una figura menos formal que fue la del **fidejussor** que viene a ser lo que hoy conocemos propiamente como fiador ”.<sup>6</sup>

Mediante la **fidejussio romana**, se convertía al fiador en un deudor obligado tan duramente como el deudor principal. La obligación que éste tenía de pagar rigurosamente la totalidad de la deuda fue atemperada mediante los beneficios de división, concedido en una epístola bajo el reinado de Adriano y el de discusión, mediante el cual el fiador se veía libre de la persecución del acreedor, mientras el deudor fuere solvente.

---

<sup>4</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo, Derecho civil, Contratos. Edit. Porrúa, 2ª, Secc. 2002. p. 729.

<sup>5</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa. 2004. p. 54.

<sup>6</sup> Ibid. 54.

Consistía en que un tercero se obligaba con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hacía. La fianza se extinguía al mismo tiempo que la obligación principal o en virtud de una causa de extinción que se realiza en la persona del fiador.

Este sistema de garantía personal fue conocido también por los pueblos bárbaros, en los que estuvo en uso en las poblaciones pobres en las que los deudores raramente podrían ofrecer garantías reales a sus acreedores.

En el antiguo derecho francés aparecieron diferentes formas de garantía personal, la principal de las cuales fue la ***plévine***.

En el derecho francés moderno, todas esas formas se fundieron en una sola: la fianza. Esta fue recogida en los Artículos 2011-2043 del Código Napoleón. Ahí se reguló su naturaleza, sus efectos, su extinción y su clasificación.

En nuestro Derecho, la fianza fue conocida en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, los cuales tuvieron como antecedentes el Código Civil portugués de 1867, el Proyecto Sierra, el Proyecto de Código Civil español denominado "García Goyena", pero fundamentalmente, el Código Civil francés de 1824, conocido como Código Napoleón.

El Artículo 2794 del Código Civil a la letra dice: " La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace ".

Es necesario complementar esta definición, “ indicando el carácter accesorio del contrato de fianza por ser fundamental para las relaciones jurídicas que engendra y precisar que es lo que obliga a pagar al fiador en el caso de incumplimiento del deudor ”.<sup>7</sup>

Para garantizar el pago de una cantidad considerable es preferible la hipoteca o la prenda en su caso, debiendo estarse según en orden ascendente, para poco la fianza, para algo más la prenda y para cantidades mayores la hipoteca.

La fianza se clasifica en legal y judicial; la primera la garantía debe constituirse por disposición legal; la segunda porque así lo ordena una autoridad judicial.

El Artículo 7.100 del Código Civil del Estado de México.- Define a la fianza: “ Como un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si este no lo hace. Siempre deberá constar por escrito ”.

**4.2.2. PRENDA.-** Proviene ( Del latín *pignora* plural de *pignus-oris*, en su sentido original significa objeto que se da en garantía.) El Código Civil la regula dentro del libro cuarto “ De las obligaciones ”, segunda parte “ De las diversas especies de contratos ”. <sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo, Derecho Civil, Contratos. Edit. Porrúa, 2ª, Secc. 2002. p 751.

<sup>8</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas, op.cit. p. 696.

“ La prenda tradicional o común se perfecciona además del consentimiento, con la entrega de la cosa al acreedor como seguridad de una deuda ”. <sup>9</sup>

La prenda es el segundo contrato de garantía. “ Desde el punto de vista objetivo es considerablemente mas eficaz que la fianza, pues en esta como lo hemos comentado, la tranquilidad del acreedor depende de que cuando se celebre el contrato, el fiador tenga bienes suficientes y especialmente sea una persona cumplida ”. <sup>10</sup>

La prenda se garantiza con un bien en particular que será mueble y que es propiedad del deudor o de la persona o tercero quien es quien constituye la prenda para garantizar la obligación del deudor o por el contrario puede ser el mismo deudor principal quien también sea el prendario.

La garantía específica en la prenda, como lo marca la ley, recae sobre bienes muebles.

En sentido jurídico se puede distinguir entre derecho de prenda y contrato de prenda, siendo aquél el derecho que el acreedor obtiene como garantía sobre un determinado mueble ajeno y éste la fuente o modo ordinario por el que se constituye aquel derecho.

El jurisconsulto Gayo en el Libro 50 del Digesto manifiesta que se llama: “ Prenda porque viene de puño, significando que las cosas que se

---

<sup>9</sup> ibid. p. 755.

<sup>10</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op. cit. p. 751.

dan en prenda se entregan con la mano, es por lo que se dice que la prenda se constituye sobre cosa mueble ”. <sup>11</sup>

Ulpiano definió a la prenda. “ Es lo que pasa al acreedor, e hipoteca cuando no pasa ni aún la posesión al acreedor ”. <sup>12</sup>

Derecho real, garantía que al igual que la hipoteca, se constituye para asegurar el cumplimiento de una obligación.

Originalmente, las necesidades impuestas para efectuar una garantía de algo debido tuvieron fundamentalmente un carácter personal. Tanto el Derecho Romano, primero como instituto adecuado para asegurar el cumplimiento de una obligación, la ***fiducia cum creditore***, es decir es la transmisión de la cosa mediante las formalidades ***iure civile*** ( *mancipatio, in iure cesio* ), al acreedor, es decir con solo fines de garantía, pero como efecto trascendente la transferencia del dominio.

Esta ***fiducia cum creditore contracta***, tiene sus antecesores en la ***fiducia cum amico contracta***. Su inconveniente fue manifiesto para el deudor, que el acreedor podía disponer del bien al habersele transmitido el dominio (sin perjuicio del resarcimiento); para ambos, que al ser un acto celebrable *iure civile*, sólo estaba al alcance del *cives romanus*.

La evolución de los tiempos hizo perfilarse una nueva figura de garantía, el *pignus* derivada de la fiducia, que evitaba los inconvenientes

---

<sup>11</sup> *ibid*, p. 696.

<sup>12</sup> *ibid*. p. 698.

de ésta, ya que la cosa no se transfería en propiedad, sino en posesión. Sin embargo también tenía inconvenientes: para el acreedor no podía sino retener el bien, sin poder disponer del mismo en caso de incumplimiento, y para el deudor, que el hecho del desplazamiento posesorio le dificultaba para obtener más crédito con la misma garantía.

“ En el Derecho de Justiniano y para beneficio del acreedor, le concedió validez a un pacto agregado (pacto de *lex comisoría*), que autorizaba al titular del crédito a quedarse con la cosa objeto de *pignu*, para el caso de incumplimiento del débito; o en la alternativa, quedaba el acreedor autorizado a la venta de la cosa para su resarcimiento (pacto de *distrahendo pignore*), que, siendo en su origen cláusula de estilo, paso a convertirse en elemento agregado a modo de convenio pignoraticio y esencial del instituto, que, con el tiempo haría factible la aparición de la garantía hipotecaria. Pero era indiferente que se tratase de cosa mueble o inmueble, pues el carácter de *pignus* o de hipoteca derivaba del momento constitutivo (*missio in possessio* en el *pignus*, conventio en caso de hipoteca ”.<sup>13</sup>

El Artículo 2856 del Código Civil del Distrito Federal define a la prenda como: “ Un derecho real constituido sobre el bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago ”.

---

<sup>13</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo, op cit. p. 732

El Artículo 7.1066.- del Código Civil del Estado de México define a la prenda como: “ Mediante la prenda se constituye un derecho real, sobre un bien mueble determinado, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago ”.

El Artículo 7.1067 del Código Civil del Estado de México, establece como requisitos formales de la prenda. “ Que el contrato de prenda debe constar por escrito. Si se otorga en documento privado, se formarán dos ejemplares, una para cada contratante.

El Artículo 7.1069 del Código Civil del Estado de México. “ Para que se tenga constituida la prenda, deberá ser entregada al acreedor en forma real, virtual o jurídica ”.

El Artículo 7.1070 del Código Civil del Estado de México. “ Hay entrega real de la prenda cuando materialmente se hace, hay entrega virtual al acreedor, siempre que éste y el deudor convengan en que la misma quede en poder de un tercero o del mismo deudor. Habrá entrega jurídica cuando expresamente lo autorice la ley. En estos casos, la prenda sólo producirá sus efectos contra terceros cuando esté inscrita en el Registro Público de la Propiedad ”.

**4.2.3 HIPOTECA.-** “ Deviene ( Del latín, *hypotheca*, y de este del griego, *hypotéke*, prenda, suposición, en el sentido de poner una cosa debajo de otra, añadirla; apoyar, sostener o asegurar una obligación. ) Derecho real de garantía constituido por convención entre las partes, por



manifestación unilateral de voluntad o por imperio de la ley, para asegurar el pago de un crédito sobre bienes que no son entregados al acreedor y que, en caso de incumplimiento, pueden ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la deuda ”.<sup>14</sup>

En forma muy general la hipoteca podría ser definida como un derecho real que grava bienes inmuebles, sujetándose a responder de una obligación. Roca Sastre define a la hipoteca; “ Es un derecho real de realización de valor, en función de garantía de una obligación pecuniaria, de carácter accesorio e indivisible, de constitución registral, que recae directamente sobre bienes inmuebles, ajenos y enajenables que permanecen en la posesión del propietario ”.<sup>15</sup>

La hipoteca existía ya en el derecho griego; se caracterizaba por la entrega que el deudor hacía a su acreedor de un bien inmueble para garantizar el pago de una deuda, el acreedor podía usar el inmueble dado en garantía a cuenta de los intereses debidos.

“ De los tres contratos de garantía que el Código Civil regula, la hipoteca es el último. Como hemos dicho, el orden de presentación de dichos contratos en el código no es el resultado de la casualidad y de la espontaneidad, se va del más simple y de una efectividad y seguridad mas relativas y que es la fianza, al más complejo y de una mayor seguridad que es la hipoteca ”. <sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana, op.cit. p 316.

<sup>15</sup> Diccionario Jurídico Espasa Siglo XXI Editorial Espansa Calpe, S.A. Madrid, España. 2002. p 467.

<sup>16</sup> Domínguez Martínez Jorge Alfredo. op cit, p. 761.

En general, el pago de una obligación puede ser garantizado con hipoteca sólo que supone que el deudor hipotecario es propietario del bien objeto de dicha garantía.

El Artículo 2893 del Código Civil del Distrito Federal define a la hipoteca en los siguiente términos: “ Es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley ”.

Artículo 7.1097 del Código Civil de Estado de México define a la hipoteca en los siguientes términos. “ El derecho real constituido sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a este, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido por la ley ”.

Artículo 7.1098 del Código Civil del Estado de México, establece que: “ La hipoteca se debe otorgarse en escritura pública ”.

Artículo 7.1100 del Código Civil del Estado de México, “ La hipoteca solo puede ser constituida, sobre bienes muebles o derechos reales o sobre un conjunto de bienes muebles o inmuebles que firman una misma unidad industrial, comercial, de servicios, agrícola o ganadera ”.

**4.3 Requisitos para su obtención.** Los requisitos para obtener la fianza son:

---

Exhibir el documento fuente, es decir ya sea el escrito de su solicitud de divorcio, convenio para decretar el mismo.

Identificación oficial.

Comprobante de domicilio.

Cédula del Registro Federal de Causantes.

Curp, en caso de no tener el documento tramite.

Comprobante de ingresos.

Copia de escritura del bien inmueble.

Si bien es cierto que han quedado descritos los requisitos y formas para garantizar la pensión alimenticia pactada por los promoventes que desean obtener su Divorcio Por Mutuo Consentimiento, no menos cierto es que estos no deberían ser requisitos indispensables sin los cuales se pueda decretar dicho divorcio, al efecto me permito transcribir las siguientes jurisprudencias:

Instancia: Tercera Sala  
Séptima Época  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Parte: 60 Cuarta Parte  
Tesis:  
Página 15

**“ DIVORCIO VOLUNTARIO. NO ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE OTORGUEN LAS GARANTÍAS DE HIPOTECA, PRENDA, FIANZA O DEPÓSITO.**

El divorcio voluntario de los cónyuges no puede estar supeditado a que forzosamente se otorguen las garantías de hipoteca, prenda, fianza o depósito, porque no todas las personas están en condiciones de hacerlo y, en multitud de casos, resultan gravosas para quienes deben otorgar la garantía, la hipoteca y la prenda no pueden ser otorgadas por quienes carecen de bienes para hacerlo, así como el depósito cuando no se tiene

el numerario correspondiente; y por lo que toca a una fianza, ello implica el pago de una prima periódica a la compañía de fianzas respectiva, que disminuye el patrimonio del deudor y no garantiza la continuidad, puesto que debe renovarse periódicamente, y si el deudor alimentista se niega a ello, tendría que obligársele a otorgarla mediante el ejercicio de la acción correspondiente, e incluso en algunos casos, ni siquiera es indispensable el otorgamiento de garantía alguna. Ello ocurre cuando el divorcio o promueven personas desvalidas, menesterosas, aquellas que en un momento dado no disponen de los medios suficientes para proporcionar alimentos, porque si de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 320 fracción I del Código Civil, la obligación de dar alimentos, cesa cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, con mayor razón debe cesar la obligación de garantizar dichos alimentos, puesto que la garantía es accesoria y sigue la suerte de la principal, que es la de darlos. Y si en un caso la pensión alimenticia se garantiza con parte del importe de sueldo o salario que directamente se le descuenta al deudor alimentario por al empresa donde presta sus servicios, no hay duda que tal descuento constituye una garantía más eficaz que la fianza, pues esta sería la única que quedaría al vencerse el plazo por el que otorgada, sino se renueva pagando la prima correspondiente; de suerte que de esta manera se satisfacen os requisitos previstos por el Artículo 676 del Código de Procedimientos Civiles, y el precedente declarar disuelto el vínculo matrimonial y aprobar el convenio presentado por los cónyuges.

Amparo directo 1932/71. Jorge Barrios Ortiz. 10 de agosto de 1972, 5 votos Ponente: J Ramón Palacios “.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IX, Junio de 1999

Tesis: II. 2º. C.175 C

Página: 927

No. Registro: 193800

Tesis aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS, SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago a favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los

bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, **aún cuando el Artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos**; sin embargo, **existe la posibilidad de que pueda garantizarse por medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, **se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa, de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor.**

SEGUNDO TRIBUNAL, COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1328/98. Guillermo Gabriel Hernández Cortés. 20 de abril de 1999, Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Rabanal Arroyo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, Secretario: Agustín Archundia Ortiz “.

Instancia:Tercera Sala. Fuente, Semanario Judicial de la Federación. Parte 60 Cuarta Parte.Tesis, página 15  
Amparo directo 1932/71, Jorge Barrios Ortiz, 10 de Agosto de 1972, 5 votos, Ponente J. Ramón Palacios.

|

“ALIMENTOS: GARANTIA DE LOS, MEDIANTE SUSCRIPCION DE TITULOS DE CREDITO”.

No. de Registro: 218,446.

Tesis aislada

Materia (s): civil

Octava Época

Instancia: Tribunales colegiados de circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo X, Septiembre de 1992

Tesis: I. 3º. C. 498 c

Página: 229

El Artículo 317 del Código Civil dispone: “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez“. No existe precepto legal que prohíba que los alimentos se garanticen mediante suscripción de pagarés; aun cuando esos títulos se entienden recibidos salvo buen cobro, pueden servir de garantía en una deuda determinada dado que son títulos ejecutivos, que por su propia naturaleza traen aparejada ejecución sobre bienes del deudor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2853/92. Mirtala Peña Pérez, 28 de mayo de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago, Secretario:

Marco Antonio Rodríguez Barajas “.

## CONCLUSIONES.

El presente trabajo lo he elaborado por los problemas que continuamente tienen ante la autoridad judicial los cónyuges divorciantes al promover su Divorcio Mutuo Consentimiento, ya que como lo exprese en el inicio de este trabajo en algunas ocasiones el cónyuge promovente no tiene los medios económicos suficientes para asegurar la pensión alimenticia en cualquiera de las formas de garantía que señala el Artículo 317 del Código Civil del Distrito Federal que es pactada por los divorciantes.

Y tomando en consideración el contenido de la investigación planteada en el presente trabajo y de acuerdo a lo que establece nuestra legislación en específico en el Artículo 317 del Código Civil, respecto de las formas de garantizar la pensión alimenticia en el Divorcio por Mutuo Consentimiento siendo éstas la hipoteca, la prenda y la fianza, no menos cierto es que de la misma manera mediante depósito de cantidades bastante a cubrir los alimentos o a juicio de Juez cualquier otra forma de garantía suficiente, por lo tanto y atendiendo a esta opción que contempla el artículo, es mi interés en proponer algunas formas diversas a las previstas por la ley para garantizar la pensión alimenticia en el divorcio por Mutuo Consentimiento como son:

### **Conclusiones:**

PRIMERA: Modificar el Artículo 317 del Código Civil, ya que se encuentra fuera de la realidad que se vive en los juzgados.

SEGUNDA: Derecho de antigüedad, esto es girar oficio al centro de trabajo del cónyuge divorciante a fin de que a través del descuento que se realice de los ingresos que obtiene por sus servicios por concepto de la pensión alimenticia pacta y la cantidad que resulte deberá de ser entregada a la cónyuge divorciante y para el caso de renuncia, cesación, sea liquidado, o por cualquier otro motivo se separe de su empleo, se le retenga el equivalente al finiquito que le corresponda y la cantidad resultante sea entregado al juzgado ante el cual se encuentra radicado el juicio.

TERCERA: La garantía de la pensión alimenticia mediante títulos de crédito como pueden ser pagarés por un año.

TERCERA: Consignación mediante billete de depósito por una anualidad.

CUARTA: Mediante la suscripción de títulos de crédito, como son pagarés.



## **PROPUESTA.**

Por las experiencias que en la vida diaria he tenido en el desempeño de mis labores en el Juzgado Vigésimo Tercero Familiar, he visto muy de cerca la problemática a la que se enfrentan las personas que solicitan la disolución de su matrimonio, relacionado a los requisitos que deben cubrir ante la autoridad judicial para obtener el Divorcio por Mutuo Consentimiento. Es por esto que surge la investigación y elaboración del presente trabajo, pues me he percatado que la crisis socio-económica por la que esta atravesando nuestra sociedad, repercute drásticamente en los casos de Divorcio que se tramitan en los Juzgados de lo Familiar, pero sobre todo tiene un mayor impacto en los Juicios de Divorcio por Mutuo Consentimiento, específicamente en los asuntos en que el cónyuge divorciante no cuenta con los medios suficientes para asegurar la pensión alimenticia en cualquiera de las formas que establece el Artículo 317 del Código Civil.

Este trabajo esta enfocado a los requisitos para garantizar la Pensión Alimenticia, pactada por los promoventes pertenecientes a la clase media baja, en los casos de Divorcio por Mutuo Consentimiento, toda vez que en muchos de los casos el divorciante no cuenta con los recursos económicos suficientes para obtener una fianza o simplemente

con bienes para dejar en prenda, mucho menos exhibir la hipoteca de algún bien inmueble por la sencilla razón de carecer de éstos.

Tomando en cuenta la clase social ya mencionada, es fácil percatarse que la mayoría de los solicitantes sólo cuentan con un nivel de escolaridad de secundaria e incluso en muchos de los casos sólo han cursado la primaria. Este grado de escolaridad, lógicamente se ve reflejada en sus actividades laborales; ya sea porque se trata de comerciantes, vendedores ambulantes, empleados de gobierno con un sueldo muy bajo, o que sean personas jubiladas, o discapacitadas.

Resumiendo, que los requisitos básicos para asegurar la pensión alimenticia son fianza, prenda o hipoteca:

➤ La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace y que dicha obligación es única y exclusivamente del cónyuge divorciante.

➤ La prenda como ya se dijo es un derecho que se constituye sobre el bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago, por lo que al no cumplir con la pensión alimenticia, se tendría que vender la prenda para ejercitar el derecho derivado de la misma.

➤ Hipoteca, en general el pago de una obligación puede ser garantizada con hipoteca, sólo que supone que el deudor hipotecario es propietario del bien objeto de dicha garantía, es decir si el cónyuge es el propietario del bien inmueble.

Ante estas consideraciones, he decidido elaborar la presente propuesta que consiste en: “ Reformar el Artículo 317 del Código Civil en el sentido de que se establezcan otras formas más simples de garantizar la pensión alimenticia pactada por los solicitantes del Divorcio por Mutuo Consentimiento, y a decir serían las siguientes:

1.- En los casos que se tenga un trabajo fijo, cuyo tiempo fuere mayor de un año; se garantizaría con los derechos de antigüedad generados por el cónyuge divorciante en su centro de trabajo.

2.- La exhibición de billete de depósito por la cantidad que cubra una anualidad de la pensión alimenticia pactada.

3.- La exhibición de título de crédito, que pudieran ser pagarés.

4.- Y en ocasiones debería tomarse en consideración lo expresado en forma conjunta por los cónyuges divorciantes, cuando no cuentan con bienes muebles o inmuebles para el aseguramiento de la pensión en las formas previstas por el ordenamiento legal a que se hace referencia, porque no todas las personas están en condiciones de llevarlo a cabo y resultaría muy gravoso para quienes carecen de los bienes mencionados.

5.- También debería de considerarse las manifestaciones que realice la divorciante “ Bajo Protesta de Decir Verdad “, en el sentido de que se da por pagada de la pensión alimenticia por un año.

6.- En consecuencia atendiendo a lo antes expuesto considero conveniente que la autoridad judicial tenga la apertura de escuchar, para

que tome en cuenta lo expresado por la divorciante y respete la voluntad de estos en relación a lo que proponen para obtener la disolución de su vínculo matrimonial. Por lo tanto sugiero que se le exima de garantizar la pensión alimenticia que hayan pactado de la manera prevista por el Artículo 317 del Código Civil.

Resumiendo, la declaración de la disolución del vínculo matrimonial a través del Divorcio por Mutuo Consentimiento no siempre ni en todos los casos debe estar supeditada al otorgamiento de la garantía prevista por el precepto legal antes invocado, en virtud de que no todas las personas están en condiciones de hacerlo. Y en su caso se reforme el Artículo 317 de Código Civil para que se establezcan nuevas formas para garantizar la pensión alimenticia en los casos de Divorcio por Mutuo Consentimiento, apelando al buen juicio y sano criterio del juzgador.

## BIBLIOGRAFÍA.

Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, México 2003.

Bañuelos Sánchez Froylan. El Derecho de Alimentos. Edit. Sista. Tercera Edición, México, 2003.

Baqueiro Rojas Edgard. Rosalía Buenrostro Baez Derecho de Familia y Sucesiones. Edit. Oxford. México. 2000.

Beltrán de Heredia y Onis P. La Obligación Legal de Alimentos entre Parientes. Acta Salmanticencia. 1958.

Borda Guillermo A. Manual de Derecho de Familia. Edit. Perrot, Buenos Aires. 1993.

Bentham Jeremías. Tratado de Legislación Civil y Penal, Tomo III. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial Fideicomiso. 2004

Couto Ricardo. Derecho Civil Mexicano, De las Personas. Edit. La Vasconia. México. 1919.

Chávez Asensio Manuel F. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, 2ª. Edición, Edit. Porrúa México, 1990.

Chávez Hayboe Salvador. Historia Sociológica de México, tomo I, Edit. Chávez Hayboe S. México, 1944.

Fleitas Ortiz de Rozas Abel M. Derecho de Familia. Edit. Astrea Buenos Aires, 2ª, Edición, 2002.

De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. Edit. Porrúa, México, 1993.

De Rugeiro Roberto. Derecho Civil Contratos Teoría del Contrato o Contratos en Particular. Edit. Porrúa, Segunda Edición, 2002  
Instituciones de Derecho Civil Tomo V, Volumen II Edit. Reues.

Domínguez Martínez Jorge Alfredo. Derecho Civil, Contratos, Teoría del Contrato o Contratos en Particular. Edit. Porrúa, 2ª, Secc. 2002.

Elías Azar Edgar. Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa. México. 2002.

Galindo Garfías Ignacio. Derecho civil Primer Curso, Edit. Porrúa, décima segunda edición, México 1993.

Hayzus Jorge Roberto. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1945.

Hernández López Aarón. El Divorcio Práctica Forense Derecho Familiar, Edit. Porrúa. México. 2002.

Herrera Enrique. Practica, Metodología de la Investigación Jurídica, Edit. Astrea, Buenos Aires. 2002.

L Miguelez D., S. Alonso Morán y M. Cabrerros de Anta. Código de Derecho Canónico Comentado. Al Canon. Madrid 1962.

Lehman Heinrich. Derecho de Familia. Edit. R. de Derecho Privado, Volumen IV. Madrid 1953.

León Armenta Luís. Metodología del Derecho. Edit. Porrúa, México, 1996.

Magallón Ibarra Jorge Mario, El Matrimonio, Editora Mexicana, México, D.F. 1965

Méndez Coasta María Josefa. Daniel Hugo D Antonio, Edit. Rubinzal-Culzón, Derecho de Familia. Tomo III, Buenos Aires 2000.

Murguillo Roberto A. "Prenda con Registro." 3ª. edición actualizada y ampliada, Edit. Astrea Buenos Aires. Argentina 2001.

Pallares Eduardo. El Divorcio en México. 6ª. edición. Edit. Porrúa México.1991.

Pettit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. traducción. De José Fernández González, Edit. Porrúa, México, 1999.

Piñar, RHL D, La Prestación Alimentaría en Nuestro Derecho Civil. 1955, 2º, semestre.

Rodríguez Villa Bertha. Mediación en el Divorcio, Editorial U.N.A.M. México 2001.

Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Edit. Porrúa. México, 1980.

Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I 17ª. Edit. Porrúa 1980.

Rojina Villegas Rafael y José Castillo Larrañaga Derecho Procesal Civil.. Editorial Porrúa Vigésima Segunda edición México, 1996. Revisada y comentada por Rafael Rojina Villegas.

Sánchez Medal Ramón. El Divorcio Opcional. Segunda edición reelaborada Edit. Porrúa.1998.

Sohn Rodolfo, Instituciones de Derecho Privado Romano. traduc. Wenceslao Roces. Gráfica Panamericana. S. de R. L. México.1951.

Suárez Franco Roberto. Derecho de Familia. Edit. Temis. Bogotá Colombia. 1990.

Tobeñas Castan J, Derecho Civil Español Común, Edición revisada por Fernández Vilella. Edit. Madrid. Reus. 1978.

Valencia Zea Arturo. Derecho Civil. Tomo V. Derecho de Familia. 3ª. edic, Edit. Temis, Bogota. Año 1970

Diccionarios Jurídicos Temáticos Tercera Serie, Derecho Civil, Personas y Familia, volumen I. Bustos Rodríguez Maria Beatriz Universidad de Buenos Aires. Editorial Oxford University Press. 2000.

Diccionario Jurídico Espasa Siglo XXI Editorial Espalsa Calpe, S.A. Madrid, España. 2002.

Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado. Edit. Larousse, Bogota, Colombia. 1993

Enciclopedia Jurídica Mexicana. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Edit. Porrúa. 2004.



## LEGISLACIONES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Civil del Estado de México.

Ley sobre Relaciones Familiares de 1884, comentada y concordada con el Código Civil vigente en el Distrito Federal y Leyes Extranjeras por el Licenciado Eduardo Pallares, librería de la viuda ch. bouret MCMMVII.

Agenda de Seguros y Fianzas. Compendio de Leyes, Reglamentos y otras disposiciones conexas sobre la materia, 2005. Edit. Fiscales ISEF.